

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

FECHA

24 de noviembre de 2015

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL

Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO

Director Departamento Administrativo Jurídico

SANDRA XIMENA CALDERON

Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO

Secretaria de Educación

DEICY MARTINA CABRERA OCHOA

Secretaria de Hacienda

MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO

Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
- 2.1.- ELECCION DE SECRETARIO TECNICO AD HOC.
- 2.2.- CARLOS HUMBERTO TRUJILLO.
- 2.3.- JAVIER ANTONIO SUAREZ JAIMES Y OTROS.
- 2.4.- MARINED GARCIA TRUJILLO
- 2.5.- SULAIN MEDINA BOHORQUEZ
- 2.6.- CONSORCIO CAZA REPRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE HERNEY POLO SOTO (SEGUNDA VEZ)
- 2.7.- OSCAR ALBERTO RIVERA ALVARES (AUDIENCIA INICIAL)
- 2.8.- MARTHA PATRICIA GUTIERRES POLO. (AUDIENCIA INICIAL)
- 2.9.- JUAN PABLO DIAZ RAMIREZ. (AUDIENCIA INICIAL)
- 2.10.- TORJA INGENIERIA
- 2.11.- CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO.
- 2.12.- GREGORIA CHAVEZ CABRERA.
- 2.13.- JULIO NEL TOVAR FIERRO.
- 2.14.- FLORINDA ITE QUISACUE
- 2.15.- MARIA NIRZA DIAZ MOSQUERA
- 2.16.- YALILE MARQUEZ GONZALES Y OTROS



CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

2.17.- MARIA ENITH BONILLA RAMIREZ.

2.18.- PIEDAD PUENTES MENDEZ

2.19.- ALBINO CANGREJO JAVELA

2.20.- MARINED GARCIA TRUJILLO.

2.21.- JAVIER ANTONIO SUAREZ JAIMES Y OTROS.

2.22.- SULAIN MEDINA BOHORQUEZ

2.23.- E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

2.24.- OSCAR EDUARDO TOVAR VANEGAS.

2.25.- ESPERANZA CRUZ VALENCIA.

3.-VARIOS

4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 24 de noviembre de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por lo tanto ordena continuar el orden del día programado.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ELECCION DE SECRETARIO TECNICO AD HOC.

Como quiera que se superaron las causas que generaron incluir en el orden del día este punto, los miembros del comité deciden excluir el presente asunto, toda vez que el secretario ya no es Alcalde Ad Hoc de Campoalegre.

2.2.- CARLOS HUMBERTO TRUJILLO.

Este asunto fue resuelto en sesión extraordinaria número 09 de 2015, atendiendo a que fue fijada fecha de audiencia con antelación a la presente, por lo tanto es menester excluir el mismo por orden de los miembros del comité.

2.3.- JAVIER ANTONIO SUAREZ JAIMES Y OTROS. V

RESPONSABLE DE LA FICHA:

OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Página 2

yen



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

1. RE	FERENCIA
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JAVIER ANTONIO SUAREZ JAIMES Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES
	SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	11 7 %
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$18.869.143
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de los convocantes estos tienen la calidad de servidor público por ser docentes en el departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 4 de noviembre de 2014 se radico ante la Secretaria de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto expreso negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

- 1. la revocatoria del acto expreso Resolución No. 0134 del 13 de marzo de 2015, "Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición sobre BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS"
- 2. la revocatoria del acto expreso Resolución No. 0216 del 2 de junio de 2015 "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 0134 del 13 de marzo de 2015.
- 3. y en consecuencia a ellos reconocer y realizar el pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 de Decreto 1042 de 1978.
- 4. Que como consecuencia de la revocatoria, peticione el Restablecimiento del Derecho y la Indemnización de perjuicios que haya lugar.



, yn



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 5. Que a las sumas solicitadas se les aplique la indexación o corrección monetaria, desde el momento que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectué el respectivo pago.
- 6. Reconozca y pague los intereses moratorios sobre la bonificación por servicios prestados desde la fecha que se hicieron exigibles hasta su pago.
- 7. Reconozca y pague por concepto de perjuicios morales aquellos que se acrediten en el curso de la presente solicitud.
- 8. Reconozca y pague por concepto de perjuicios a la vida de relación aquellos que se acrediten en el curso de la presente solicitud.
- 9. Reconozca y pague las compensaciones o intereses de cualquier otro perjuicio que se llegare aprobar en el curso de la presente solicitud.

ANÁLISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 1997.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989;



Davi



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la bonificación de servicios prestados toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, recomiendo al comité NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante

Págga 5

Hen



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

/

2.4.- MARINED GARCÍA TRUJILLO



RESPONSABLE DE LA FICHA:	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MARINED GARCÍA TRUJILLO (
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 1666 DEL 15 DE ABRIL DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$60.490.000



HECHOS Y PRETENSIONES

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 1666 del 15 de abril de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo en el año de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 1666 del 15 de abril de 2015, el valor de \$60.490.000.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo en el año de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$60.490.000 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 articulo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la

Pagina 7

m



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Serina 8

Ser



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente MARINED GARCÍA TRUJILLO, ingreso como docente en el año de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto la docente MARINED GARCÍA TRUJILLO, ingreso como docente en el año de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

$\sqrt{}$

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"



2.5.- SULAIN MEDINA BOHORQUEZ.

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
27/20 m (20m	EFERENCIA
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	SULAIN MEDINA BOHORQUEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de perjuicios causados a señor SULAIN MEDINA BOHORQUEZ con ocasión Al accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 2014
CAUSA NO EN LISTADA -OTRAS (En el	
ounto anterior si selecciona OTROS ACTOS	



Heri



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$115.000.000
DE LA CONDENA:	WI

HECHOS Y PRETENSIONES

El 5 de abril de 2014, el convocante se transportaba en su motocicleta a su residencia ubicada en la Vereda la Mata corregimiento de Fortalecillas, llegando a la quebrada el venado observo obstáculos que lo obligaron a salir abruptamente de la vía, cuando cruzaba otro vehículo que lo encandilo, perdiendo el control de la motocicleta saliéndose del puente cayendo a la quebrada.

Según manifiesta en la solicitud, el sector no cuenta con iluminación, señalización, que tampoco el puente tiene una protección donde los transeúntes y/o vehículos puedan transitar con seguridad, que por ese hecho sucedió el accidente, que conllevo a la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez en un porcentaje del 21.05%.

Por lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el daño generado al convocante SULAIN MEDINA BOHORQUEZ, estimados en suma superior a CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000).

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

En el presente asunto solicitan los convocantes que los convocados GOBERNACIÓN DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA DE NEIVA, INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los hechos anteriormente descritos en suma correspondiente a (\$115.000.000).

Respecto de la responsabilidad que le asiste en relación con el convocado Departamento del Huila, es importante señalar, que en el presente asunto se reclaman el reconocimiento de perjuicios que se encuentran sujetos a un tema estrictamente probatorio, en cuanto hay que establecer el grado de responsabilidad del Estado, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz del mandato constitucional ha considerado "El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc."

Edma 10

Aus



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Entiéndase daño antijurídico como "El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública."

De conformidad a lo señalado en la Ley 1551 de 2012, en su artículo 3 de las funciones de los municipios, numeral 23 señala "En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

Según lo señalado en la solicitud, la vía que conduce a la Mata del Corregimiento de Fortalecilla, es una vía asignada al municipio de Neiva, por ser d orden municipal, corresponde a esta administración su mantenimiento, porque en lo que respecta a al Departamento del Huila le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente tramite.

Por lo anterior, dentro del trámite procesal se determinara si el Departamento del Huila actuó de forma negligente u omisiva en los hechos que se relacionan en el escrito de la solicitud.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia y por corresponder a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO CONCILIAR, y excepcionar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA DE TERCEROS, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto se presenta el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA DE TERCEROS Y FALTA DE PRUEBAS.







Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE PRUEBAS".

2.6.- CONSORCIO CAZA REPRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE HERNEY POLO SOTO (SEGUNDA VEZ)

Este asunto fue resuelto en sesión extraordinaria número 09 de 2015, atendiendo a que fue fijada fecha de audiencia con antelación a la presente, por lo tanto es menester excluir el mismo.

2.7.- OSCAR ALBERTO RIVERA ALVAREZ.

Como quiera que la audiencia inicial se realizó con antelación a la presente fecha para el asunto que nos ocupa, es menester excluir por orden de los miembros del comité el presente caso, toda vez que la oportunidad judicial se superó.

2.8.- MARTHA PATRICIA GUTIERREZ.

Como quiera que la audiencia inicial se realizó con antelación a la presente fecha para el asunto que nos ocupa, es menester excluir por orden de los miembros del comité el presente caso, toda vez que la oportunidad judicial se superó.

2.9.- JUAN PABLO DIAZ RAMIREZ

Este asunto fue resuelto en sesión ordinaria número 11 de 2015, por lo tanto es menester excluir el mismo por orden de los miembros del comité.

2.10.- TORJA INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S.

RESPONSABLE DE LA FICHA: DRA	A. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	POR DEFINIR
CONVOCANTE:	TORJA INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S ✔
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRACTUAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	OBRAS EJECUTADAS SIN CONTRATO
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	ADICIONAL

Página 12

Dery

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA CONTROVERSIAS
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$28.743.611

HECHOS Y PRETENSIONES

El pasado 28 de diciembre de 2011, se suscribió contrato de urgencia No 1066 de 2011, entre el Departamento del Huila, y la empresa TORJA INGENIERIA Y GERENCIA LTDA identificada con el NIT. 900.095.068 — 2, representada legalmente por Natalia Toro Andrade identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.233.

Características primordiales del contrato 1066 de 2011: El objeto del precitado contrato es la "Construcción muro de contención, alcantarilla y filtros PR O + 200 vía cruce ruta 45 — Alto Santa Bárbara — Paraíso — Acevedo, Municipio de Timaná y muros de contención en PR 9 + 969 y PR 13+900, realce de alcantarilla y construcción disipador de energía en PR 13+900 vía Guacacallo-Oritoguaz, Municipios de Elias y Pitalito. Decretos de emergencia y urgencia manifiesta Nos 1834, 1835 y 1858 de 2011"; el valor del contrato era inicialmente de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$227.059.027); el plazo de ejecución del contrato era de noventa (90) días calendario.

El contrato 1066 de 2011 fue adicionado en valor y plazo mediante "adicional 1" suscritos por las partes (Departamento y TORJA INGENIERÍA Y GERENCIA LTDA) el pasado 29 de octubre de 2012, momento contractual donde se le adicionaron recursos por valor de diez millones setecientos once mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$10.711.442) y se amplió el plazo de ejecución del contrato en 45 días calendario. La anterior determinación se fundamentado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 6,080 de 2012.

Ante la realidad técnica de la obra, el pasado 3 de diciembre de 2012, el interventor del contrato, ingeniero ALEX ANDRES MENESES CLAROS determinó en concepto escrito:

"1) el contratista presentó estudio de suelos del PR 9 + 960 VIA GUACACALLO — ORITOGUAZ, MUNICIPIOS DE ELIAS Y PITALITO, en donde se determinó el perfil del suelo y las respectivas capacidades.

que se iniciaron las actividades para la construcción del muro en el PR 9 + 960 VIA GUACACALLO — ORITOGUAZ, MUNICIPIOS DE ELIAS Y PITALITO, habiendo realizado ya la excavación contemplada al nivel -5 metros de la vía existente, sin encontrar capacidad portante suficiente para cimentar el muro de contención en una longitud de 6 metros.

que conjuntamente con el supervisor y el contratista, se revisó apique realizado en campo, donde se encontró capacidad portante aceptable a 1,50 metros de profundidad del fondo de la excavación realizada, específicamente a -6,50 metros del nivel de la vía.

que se debe realizar un mejoramiento en concreto ciclópeo hasta llegar al nivel de la zarpa previsto inicialmente y continuar con el concreto de limpieza previamente determinado.

que se debe realizar reposición de la banca de la vía, que ha consecuencia de la inestabilidad existente fallo, y en por consiguiente se deben incluir las actividades de sub-base y base granular y mezcla MDC — 2 para capa de rodadura.

Pégya 13





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

que luego de realizar el replanteo de la obra se debió ampliar la longitud prevista de 11 metros a 11,50, con el fin de abarcar la zona de inestabilidad de manera adecuada y como consecuencia se aumentan las cantidades de obras previstas anteriormente.

En virtud de las anteriores consideraciones se realizó balance del contrato, en donde se incluyeron las actividades y cantidades adicionales a realizar en el PR 9 + 960, concluyendo que es necesario adicionar el contrato en (\$27.432.976.00) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TEINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE."

La anterior determinación técnica fue debidamente avalada el 4 de diciembre de 2012 por el Departamento del Huila, en específico por el Profesional Universitario de la gobernación Departamento del Huila, ingeniero Martin Hernando Londoño Chivarro, quien informó al Secretario de Vías e Infraestructura del Departamento:

"he realizado la revisión y análisis del Acta de Justificación para adición de recursos del Contrato de la referencia, la cual fue presentada por el interventor, encontrándola debidamente soportada y ajustada a las necesidades que se presentaban en el tramo vial intervenido. En consecuencia y con el fin de dar trámite a la adición mencionada me permito emitir concepto favorable para esta." Consecuencia de las anteriores determinaciones técnicas y administrativas, y consultando la realidad técnica del proyecto que requería que se realizaran las obras adicionales con urgencia para que el muro que se estaba construyendo no colapsara y generara un detrimento patrimonial para el Departamento del Huila, se procedió por parte de la Gobernación departamento del Huila, el interventor y el contratista a suscribir el 14 de diciembre de 2012 "ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE OBRA E INCLUSIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES No. 2"

Reiteramos, la mencionada "ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE OBRA E INCLUSIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES No. 2" fue debidamente suscrita por las partes y la misma retomó y replicó exactamente las consideraciones técnicas dispuestas por el interventor el pasado 3 de diciembre de 2012:

"1) el contratista presentó estudio de suelos del PR 9 + 960 VIA GUACACALLO — ORITOGUAZ, MUNICIPIOS DE ELIAS Y PITALITO, en donde se determinó el perfil del suelo y las respectivas capacidades.

que se iniciaron las actividades para la construcción del muro en el PR 9 + 960 VIA GUACACALLO — ORITOGUAZ, MUNICIPIOS DE ELIAS Y PITALITO, habiendo realizado ya la excavación contemplada al nivel -5 metros de la vía existente, sin encontrar capacidad portante suficiente para cimentar el muro de contención en una longitud de 6 metros.

que conjuntamente con el supervisor y el contratista, se revisó apique realizado en campo, donde se encontró capacidad portante aceptable a 1,50 metros de profundidad del fondo de la excavación realizada, específicamente a -6,50 metros del nivel de la vía.

que se debe realizar un mejoramiento en concreto ciclópeo hasta llegar al nivel de la zarpa previsto inicialmente y continuar con el concreto de limpieza previamente determinado.

que se debe realizar reposición de la banca de la vía, que ha consecuencia de la inestabilidad existente fallo, y en por consiguiente se deben incluir las actividades de sub-base y base granular y mezcla MDC — 2 para capa de rodadura.

Página 14

AN



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

que luego de realizar el replanteo de la obra se debió ampliar la longitud prevista de 11 metros a 11,50, con el fin de abarcar la zona de inestabilidad de manera adecuada y como consecuencia se aumentan las cantidades de obras previstas anteriormente.

se realizó balance del contrato, en donde se incluyeron las actividades y cantidades adicionales a realizar en el PR 9 + 960, concluyendo que es necesario adicionar el contrato en (\$29.787.145.00) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

El valor total del contrato quedará por un valor de (\$267.557.614.00) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE."

Que ante la firma del acta de justificación descrita en el punto anterior, se procedió por parte de la secretaría de hacienda de la Gobernación Departamento del Huila a expedir el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (CDP) No. 7.159 del 19 de diciembre de 2012, documento debidamente suscrito por el responsable de presupuesto de la entidad. Este era el respaldo presupuestal de la decisión de adicionar el contrato.

Teniendo como antecedentes las determinaciones administrativas de la Gobernación Departamento del Huila, así como también la urgencia técnica que vivía la obra, sobre la cual se debían realizar trabajos y obras adicionales definitivas para la prestación del servicio público de transitabilidad vial, el contratista ejecutor, previa autorización del interventor del contrato, así como también del supervisor del contrato (funcionario del Departamento), procedió a la realización de las mayores cantidades de obras.

Es de aclarar que la obra realmente ejecutada acumula un valor de \$24.415.355 monto inferior al proyectado en el acta de justificación No. 2.

Prueba de la realización de las mayores cantidades de obra es el acta de recibo final de obra de fecha 21 de diciembre de 2012 en la cual el interventor del contrato RECIBE a satisfacción obras por valor de \$258.764.117 y el valor del contrato 1066 más su adición es solamente de \$237.770.469, del cual solamente se ha consignado efectivamente al contratista la suma de \$234.348.762; así, quedaría un valor por reconocer y pagar a favor de TORJA INGENIERÍA Y GERENCIA LTDA de \$24.415.355. (todas las sumas descritas en este numeral, se pueden identificar fácilmente en el acta de recibo final suscrita entre el contratista y el interventor el pasado 21 de diciembre de 2012.

Resumen financiero:

B

ítem Indicador Valor

A Valor contratado (valor inicial más adición 01) 237.770.469

Valor efectivamente pagado al ejecutor por parte

del Departamento 234.348.762

C Valor ejecutado y recibido por el interventor 258.764.117

D (C — B) Valor adeudado al ejecutor (TORJA INGENIERÍA) 24.415.355

El ítem D es el que se está cobrando con el presente documento.

La señora Natalia Toro Andrade como representante legal de Torja Ingeniería y Gerencia LTDA, envía el 25 de enero de 2012 oficio a la Secretaria de Vías e infraestructura del Departamento del Huila, donde solicita "indicar el procedimiento a seguir para que a la mayor brevedad se realicen los pagos de las obras que se adeudan al contratista y que se discriminan de la siguiente manera:

Pegga 15





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Factura adjunta por \$3.421.707 (tres millones cuatrocientos veintiún mil setecientos siete pesos M/cte.)

Saldo por pagar de \$20.933.648 (veinte millones novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M/cte.) que corresponde a las obras ejecutadas y para las cuales el contrato no cuenta con disponibilidad presupuestal."

Por estos hechos TORJA presentó conciliación prejudicial con las siguientes pretensiones: Reconocimiento y pago de la suma de \$24.415.355 como consecuencia de la mayor cantidad de obra ORDENADA y ejecutada en desarrollo del contrato de urgencia No 1066 de 2011 y la suma de \$4.328.256 por intereses y actualizaciones dinerarias de la suma anterior para un total de \$28.743.611 y que se reconozcan y paguen los respectivos intereses máximos legales y las actualizaciones dinerarias de la suma dispuesta en el numeral anterior.

A pesar de haber existido acuerdo entre las partes el juez administrativo improbó la conciliación por lo que procedieron a demandar al Departamento del Huila en acción contractual la cual fue contestada en tiempo planteando como medio de defensa LA INEXISTENCIA DEL ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO DE URGENCIA No. 1066 DE 2011 DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

se ha señalado fecha para audiencia inicial el día 11 de diciembre de 2015 a las 10:20 a.m., y el apoderado de TORJA INGENIERÍA ha presentado nueva propuesta de conciliación en la que los demandantes estarían dispuestos a rebajarle al departamento el 30% del concepto de intereses, debiendo pagar el DEPARTAMENTO DEL HUILA la suma de \$38'934.055, por lo cual se hace necesario llevar este caso al comité de conciliación por ser esta una de las etapas de la audiencia.

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA

Verificados los antecedentes de la ejecución del contrato No. 1066 del 28 de Diciembre de 2011 se tiene que estamos frente a un contrato de obra que se celebró bajo la consideración de la urgencia manifiesta, el cual tenía un plazo de ejecución inicial de (90) días iniciándose obras el 22 de Diciembre de 2011 y terminando las mismas el 21 de Diciembre de 2012 tiempo durante el cual se hicieron (3) suspensiones y se adicionó el contrato en valor por \$10.711.442 y en plazo por (45) días conforme contrato adicional No. 1 del 29 de octubre de 2012.

Así mismo, se logró acreditar que existe un acta de justificación de obra e inclusión de nuevas actividades No. 2 del 14 de diciembre de 2012 suscrita por las partes y el interventor del contrato en la cual se establece que realizado el balance del contrato se incluyeron actividades y cantidades adicionales a realizar en el PR9+960, concluyendo que es necesario adicionar el contrato en \$29.787.145,00, obras que eran necesarias para que el muro de contención que se estaba construyendo no colapsara y generara un detrimento patrimonial para el Departamento del Huila; sin embargo, estas actividades y cantidades adicionales de obra nunca se legalizaron ya que no se suscribió un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial existiendo para la fecha del acta disponibilidad de recursos conforme se establece con el certificado de disponibilidad presupuestal allegado por la solicitante.

Finalmente, se logró establecer con la información suministrada por el Ingeniero Martín Hernando Londoño Chavarro de la Secretaría de Vías e Infraestructura y con el informe del interventor del

agina 16

Dez



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

contrato del 27 de diciembre de 2012 que las obras adicionales o complementarias fueron efectivamente ejecutadas y que se cumplió con el objeto estipulado en el contrato según lo corroboró la contraloría general de la República con la inspección física realizada a la obra de fecha 15 de abril de 2013.

En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial consistente del Consejo de Estado que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso.

RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, mi recomendación es CONCILIAR únicamente la suma de \$3.421.707 correspondiente al saldo del contrato en mención que se adeuda según acta parcial No. 5, suma respecto de la cual existía registro presupuestal pero que no se pagó por estar mal elaborada el acta de recibo final y no haberse corregido la misma en tiempo expirando la misma al no haberse constituido las reservas presupuestales para su pago ante el cambio de vigencia fiscal.

Con relación a los \$20.933.648 mi recomendación es NO CONCILIAR dado que no existen los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de dichas obras adicionales al no haberse suscrito un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial del cual se derive la obligación ineludible del Departamento de reconocer y pagar tales obras.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que fue improbada la fórmula de conciliación anterior presentada por este ente territorial por el juez natural, por lo que este comité se atiene a las resultas del proceso.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.11.- CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO.

Como quiera que la audiencia inicial se realizó con antelación a la presente fecha para el asunto que nos ocupa, es menester excluir por orden de los miembros del comité el presente caso, toda vez que la oportunidad judicial se superó.

2.12.- GREGORIA CHAVEZ

RIA CHAVEZ

Len

Patina 17

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	3 de diciembre de 2015
CONVOCANTE:	GREGORIA CHAVEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL CPACA
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA DE REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$900.000.000
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

El adolescente JORGE LEONARDO CHAVEZ CABRERA ingresó a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el 2 de Enero de 2011 remitido por la Fiscalía 28 de Neiva por el delito de hurto y conducido por la Policía de Infancia y Adolescencia.

El día 2 de Diciembre de 2011 el adolescente JORGE LEONARDO CHAVEZ CABRERA fue atacado por otro interno quien lo asesinó por estrangulamiento conforme el protocolo de necropsia.

Para la época de los hechos EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, a través de la SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO había suscribió contrato No. 00110 de 2011 con la FUNDACION HOGARES CLARET para la atención de los menores infractores de la ley penal, cuyo objeto era brindar la atención de jóvenes en conflicto con la ley penal en las modalidades de internamiento preventivo y centro de atención especializada (privación de la libertad), con un cubrimiento de 40 cupos mes.

En uno de los cupos del servicio de internamiento preventivo estaba el adolescente en mención y sus familiares refieren que JORGE LEONARDO no recibió ninguna protección y seguridad a su vida por parte de HOGARES CLARET quien tiene el deber de cuidado y vigilancia de los niños y adolescentes que se encuentran con medidas de detención en sus instalaciones.

Por lo anterior, consideran igualmente que la administración es responsable por el hecho de su contratista ya que tenía la obligación de devolver al detenido en el momento en que recupera su libertad en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó y si así no ocurriere se produce un daño antijurídico fuente de la obligación de indemnizar, inclusive cuando se puso en

200 July 18

An



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

funcionamiento todos los recursos para protegerlo dada la posición de garante de la administración pública.

Por estos hechos presentaron conciliación prejudicial la cual se declaró fallida y procedieron a demandar tanto al Departamento como a Hogares Claret en acción de reparación directa la cual fue contestada en tiempo planteando como medio de defensa LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y se ha señalado fecha para audiencia inicial el 3 de diciembre de 2015 por lo cual se hace necesario llevar este caso al comité de conciliación por ser esta una de las etapas de la audiencia.

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA

En el caso que nos ocupa, se tiene que el servicio de internamiento preventivo y correctivo de los menores infractores de la Ley penal fue prestado directamente por la Fundación Hogares Claret bajo el asesoramiento y supervisión del ICBF como ejecutor del programa, y la única relación que tenía con el Departamento era de tipo económico como se probará con la prueba documental y testimonial en virtud de los diferentes contratos y/o convenios de Apoyo y Cooperación suscritos con la Fundación que no comprometen responsabilidad alguna del Departamento.

Establecidos los anteriores presupuestos se tiene que de haberse tenido conocimiento de la situación de peligro en que se encontraba el adolescente Jorge Leonardo Chávez Cabrera, era obligación del ICBF disponer las medidas que fueran necesarias para protegerle su vida, informando de ello a las autoridades de policía de infancia y adolescencia, de conformidad con las facultades que le eran atribuidas a la defensora de familia y demás funcionarios del Centro Transitorio por las normas pertinentes del Código de Infancia y Adolescencia, al tener el poder y el deber jurídico de control y vigilancia de los menores así como la supervisión de la ejecución de los programas de protección.

Finalmente, se tiene que los accionantes no acreditan dentro del proceso la relación causal entre el daño y las obligaciones que legalmente le correspondía atender al departamento del Huila, las cuales eran ajenas a las actividades que cumplía el ICBF, la policía de infancia y adolescencia y la Fundación Hogares Claret por lo que de existir eventualmente una falla en la protección del menor la misma no le sería imputable al Departamento.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, mi recomendación es NO CONCILIAR, como quiera que el deber de vigilancia y protección del adolescente no estaba a cargo del Departamento del Huila sino del ICBF y la policía de infancia y adolescencia y por tanto no existe relación causal entre el daño y las obligaciones que legalmente le correspondía atender al departamento del Huila.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, como quiera que el deber de

V

agina 19

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

vigilancia y protección del adolescente no estaba a cargo del Departamento del Huila sino del ICBF y la policía de infancia y adolescencia y por tanto no existe relación causal entre el daño y las obligaciones que legalmente le correspondía atender al departamento del Huila.

V

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD: DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL"



2.13.- JULIO NEL TOVAR FIERRO

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1, RE	FERENCIA
FECHA AUDIENCIA:	7 de diciembre de 2015 11:00 A,M
CONVOCANTE:	JULIO NEL TOVAR FIERRO
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL
COMITÉ:	Control work production and the
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE
	BOGOTÁ
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Art. 77 del C.P.L
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	LABORAL REAJUSTE PENSIONAL
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	<u></u>
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$12'887.000
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

JULIO NEL TOVAR FIERRO mediante apoderado presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA a efecto que se le reliquide SU PENSIÓN con fundamento en la Ley 71 de 1988 que es la pensión por aportes en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

\

En el proceso referido se ha señalado fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L, el día 7 de diciembre de 2015 a las 11:00 A.M por lo cual se hace necesario llevar este caso al comité de conciliación por ser esta una de las etapas de la audiencia.

Henry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA



Revisado el expediente administrativo de pensión de jubilación del señor JULIO NEL TOVAR FIERRO se pudo evidenciar que el mismo nunca estuvo vinculado al Departamento del Huila y revisado el historial laboral que reportó el ISS al Ministerio de Hacienda para la liquidación del bono pensional no se evidencia que el Departamento del Huila hubiera concurrido con una cuota parte para la pensión del señor JULIO NEL TOVAR FIERRO; así mismo, como la pensión del demandante es por aportes conforme la Ley 71 de 1988, el mismo debió acreditar dentro del proceso los aportes que hizo el Departamento del Huila para concurrir con su pensión o en su defecto al menos acreditar el vínculo laboral y no lo hizo razón por la cual al no existir una aptitud jurídica para que el departamento pueda satisfacer las pretensiones del demandante se planteó en la contestación de la demanda la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA como medio de defensa y por esta misma razón mi recomendación es no conciliar.

RECOMENDACIÓN

En el presente caso considero que no hay lugar a conciliar por no existir una aptitud jurídica para que el departamento pueda satisfacer las pretensiones del demandante, es decir, por constituirse la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón a que está probado que el señor Julio Nel Tovar nunca ha sido empleado del Departamento del Huila y en consecuencia nunca realizó aportes a la extinta Caja Nacional de Previsión Social del Departamento del Huila; así mismo, en la resolución de reconocimiento de la pensión no se establece que el Departamento del Huila hubiera concurrido con una cuota parte para la pensión del señor JULIO NEL TOVAR FIERRO ni tampoco se evidencia este hecho en el historial laboral que reportó el ISS al Ministerio de Hacienda para la liquidación del bono pensional que aporté como prueba con la contestación de la demanda ni existe antecedente de consulta ni aceptación de la cuota parte pensional por parte del ISS al Departamento del Huila por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 para que el Departamento del Huila deba concurrir en el pago de la pensión del señor Julio Nel Tovar y mucho menos en la reliquidación de su mesada pensional.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por no existir una aptitud jurídica para que el departamento pueda satisfacer las pretensiones del demandante, es decir, por constituirse la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón a que está probado que el señor Julio Nel Tovar nunca ha sido empleado del Departamento del Huila y en consecuencia nunca realizó aportes a la extinta Caja Nacional de Previsión Social del Departamento del Huila; así mismo, en la resolución de reconocimiento de la pensión no se establece que el Departamento del Huila hubiera concurrido con una cuota parte para la pensión del señor JULIO NEL TOVAR FIERRO ni tampoco se evidencia este hecho en el historial laboral que reportó el ISS al Ministerio de Hacienda para la liquidación del bono pensional que aporté como prueba con la contestación de la demanda ni existe antecedente de consulta ni aceptación de la cuota parte pensional por parte del ISS al Departamento del Huila por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 para que el Departamento del Huila deba

Págya2]

Her



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

concurrir en el pago de la pensión del señor Julio Nel Tovar y mucho menos en la reliquidación de su mesada pensional.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

$\sqrt{}$

2.14.- FLORINDA ITE QUISACUE



RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	FLORINDA ITE QUISACUE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	EXTRAJUDICIAL
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	\mathfrak{R}_{1}
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$127.315.517
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

El día 1 de octubre de 2013, el señor REINEL VIA PILCUE (Q.E.P.D), cuando transitaba en la motocicleta de su propiedad, por la vía que condice del municipio del Pital al Municipio de la Plata (H), en el sitio conocido como quebrada el madroño (K3), por el mal diseño estructural de la vía, se salió de la vía, accidentándose y causándole lesiones que provocaron su deceso por "shock hipovolémico hemotorax masivo debido a tórax inestable trauma hepático, renal y hemoperitoneo" por causa directa del accidente.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Sepa 22

De los hechos y pruebas esbozados por el convocante se destaca: 1. Se tiene como prueba la constancia suscrita por el asistente del Fiscal I, José Alberto Ordoñez, por medio del cual se certifica que la victima Reinel Via Pilcue, perdió el control de su velocípedo de marca Honda-Eco 100, de placa HTE09, modelo 2004, color rojo Candy, servicio particular, precipitándose por una

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

pendiente y perdiendo la vida, en calidad de conductor. No se realizo informe de transito, ni croquis.

Las fotos que se anexa como prueba no es posibles determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Aunado a lo anterior, la Secretaria de vías e infraestructura del Departamento certificó que para el mes de octubre de 2013, el sector en mención (Quebrada el Madroño), la vía se encontraba a nivel de pavimento en buen estado, con la respectiva demarcación, con bordillos y protección en concreto, y la señalización de precaución por derrumbes en zona aledañas. Su topografía es plana ondulada con un ancho de curva amplio y buena visibilidad"; demostrándose el cumplimiento al contenido obligacional a su cargo, pues garantizó el buen estado de la vía.

Conforme a lo anterior, no existen elementos materiales probatorios suficientes que demuestre que el hecho dañino sea atribuible al Departamento del Huila. Por lo contrario, éste ente territorial demostró la vigilancia y control efectuado adecuadamente sobre la vía Pital-La plata.

En razón a lo anterior, no existen pruebas suficientes que dé lugar a la configuración de todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto no existen pruebas suficientes que dé lugar a la configuración de todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.



ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".



2.15.- MARIA NIRZA DIAZ MOSQUERA



RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

1. REFERENCIA

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Page 23



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MARIA NIRZA DIAZ MOSQUERA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES -
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O
	INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	3
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$ 59.748072
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

"Pretende que se revoque las Resoluciones No. 3831 del 15 de agosto de 2014, mediante la cual se me negó el reconocimiento a la pensión vitalicia de jubilación y la Resolución No. 4881 del 16 de octubre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, confirmado la decisión impugnada y en su lugar se reconozca y ordene el pago de la pensión vitalicia de jubilación desde el 12 de octubre de 2012, cuando cumplí los requisitos para acceder a este derecho. Además que se suspenda el decreto 2140 del 19 de junio de 2015 y en su lugar el Departamento del Huila-Secretaria de Educación Departamental, reintegre al cargo que desempeñaba en la I.E. La Asunción Sede Abigail Perdomo Nieto del Municipio de Tello, en el nivel de educación básica ciclo primaria, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de dejar sin efecto dicho acto administrativo, hasta cuando la Secretaria de Educación Departamental o a quien ordene la jurisdicción contenciosa administrativa, reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación e incluya a la solicitante en la nomina de pensionados."

Se reclama las mesadas pensiónales desde el mes de octubre del año 2012 cuando se interrumpió la prescripción hasta septiembre de 2015, es decir 42 mesadas que equivalen a la suma de \$46.486.314.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Frente a la pretensión al reconocimiento de la pensión:

Página 24

yez



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

La Resolución No. 2140 de 2015, es clara en establecer que la historia laboral del educadora María Nirza Díaz Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.589.056, quien prestaba sus servicios en la Institución Educativa La Asunción sede Abigail Perdomo Nieto del municipio de Tello, según fotocopia de la cedula de ciudadanía que en ella reposa, que el día 15 de noviembre de 2012, cumplió los sesenta y cinco años de edad. por lo que teniendo en cuenta el oficio radicado 2015IE131 del 14 de mayo de 2015, de la profesional Universitaria del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio-FNPSM, por el cual manifiesta que la docente tenía 65 años de edad a la fecha, había lugar al retiro forzoso y no tener derecho a la pensión, tal y como quedó estipulado en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3831 del 15 de agosto de 2014 y confirmada con la Resolución No. 4881 del 16 de octubre de 2014. En tal sentido toma como fundamento jurídico el artículo 31 del Decreto 2277 de 1979, el cual "establece que el educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras que haya sido excluido de Escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco años para su retiro forzoso".

Los fundamento para no reconocer la pensión se dieron onsiderando que la docente no cumple con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, toda vez que "según la hoja de vida revisión No. 1168739 firmada por el revisor Deissy Lorena Preciado Sierra, con la siguientes observaciones "... revisada la documentación anexa al expediente el docente adquiere el status en el año 2013 para el cual se requiere 1.250 semanas y el docente solo registra 1.103 semanas por lo anterior no procede la solicitud de la prestación".

Ahora bien, frente a el retiro forzoso por razones de edad no es improcedente e ilegal y se encuentra avalado por la Carta Política, afirmo la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, durante el estudio de una acción de tutela. Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, cuando en el análisis de legalidad de las normas que lo prevén, como el Decreto-Ley 2277 de 1979 y el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, afirmó que la posibilidad de retiro es un instrumento mediante el cual el legislador y la administración buscan igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos. Esta medida permite que el Estado retribuya y renueve un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de todos los ciudadanía tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Según el fallo, lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, el cual prevé que quien cesa en el desempeño de sus funciones por razón de la edad se hará acreedor a una pensión de vejez, no condicionada el cese de funciones al reconocimiento de la prestación, pues ello dependerá del cumplimiento de los requisitos que la ley haya establecido para el régimen prestacional que corresponda. A su vez, según lo dispone el artículo 130 del Decreto 160 de 1978, seis meses después de ocurrida la causal de retiro, este deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión.

De esta manera, aunque los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, el reconocimiento diferenciado de esta población requiere que el juez de tutela haga un análisis serio de la dimensión objetiva que involucra el principio de igualdad y la vulnerabilidad real en que se encuentra en sujeto involucrado.

Para la corporación, la fijación legal de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa no necesariamente

Meina 25

Herry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, pues tal restricción es compensada por el derecho que a quienes al disfrute de la respectiva pensión de jubilación y las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad. Esto, en su opinión, deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental.

Así, la afectación al mínimo vital derivada del tal circunstancia deberá estar debidamente soportada y, para ello, se tendrán que reunir cierto requisitos o mesada sea su ingreso adicionales sean insuficiente para la cobertura de sus necesidades básicas y que, además, la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica, tanto a nivel económico como sicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave, recordó la providencia.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO".

$\sqrt{}$

2.16.- YALILE MÁRQUEZ GONZALES Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	YALILE MÁRQUEZ GONZALES Y OTROS ❖
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	27 27 28 20 198 HERRE 20 07 COM SER SERVE CONTROL CONT
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL
COMITÉ:	V 2 2 2 20
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Relación: factores salariales- prima de servicio
	printed do dorvitoro
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	

Págha 26

Hen



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 108.341.610

HECHOS Y PRETENSIONES

- Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
- Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
- 3. El día 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
- 4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
- 5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Péging 27

Phi



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.17.- MARÍA ENITH BONILLA RAMÍREZ

1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:		
CONVOCANTE:	MARÍA ENITH BONILLA RAMÍREZ	
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN	

Pagina 28

you



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 69.872.345

HECHOS Y PRETENSIONES

- la nulidad parcial de la Resolución 1814 del 30 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a mi mandante.
- 2. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 8 de marzo de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio acepte el valor de \$ 69.872.345, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 1814 del 30 de septiembre de 2015, equivalente a \$26.000.000, con el resultante de la regulación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquida, desde el 22 de septiembre de 1993, momento de mi vinculación a la docente oficial, es decir la suma de \$85.269.732.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondocuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las

Pégina 29

Den



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones

Pagena 30

yes



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.



ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".



2.18.- PIEDAD PUENTES MENDEZ



RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES		
1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:		
CONVOCANTE:	PIEDAD PUENTES MENDEZ 🖸	
CONVOCADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	
	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	
,	SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES	
ESTATALES O PARTICULARES:	Δ	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL	
COMITÉ:		
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O	
	INTERESES DEBIDOS	
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el		
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS		
ADTIVOS especificar la causa.		
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$ 79.105.339	
DE LA CONDENA:		
HECHOS Y PRETENSIONES		



107

gus



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

 la nulidad parcial de la Resolución 1757 del 24 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a mi mandante.

2. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 8 de marzo de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondocuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del articulo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Pagina 32

Jun



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

 $\sqrt{}$

2.19.- ALBINO CANGREJO JAVELA V

Ражба 3

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES		
1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:		
CONVOCANTE:	ALBINO CANGREJO JAVELA	
CONVOCADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	
	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	
	SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES	
ESTATALES O PARTICULARES:	Services in Francisco Statements.	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL	
COMITÉ:		
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O	
	INTERESES DEBIDOS	
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el		
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS		
ADTIVOS especificar la causa.		
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y	
VALOR TO THE TOTAL THE TOTAL TO THE TOTAL TOTAL TO THE TO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$ 63.025.752	
DE LA CONDENA:		

HECHOS Y PRETENSIONES

- La nulidad parcial de la Resolución 1814 del 30 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a mi mandante.
- 2. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 11 de marzo de 1991 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Págya34

yes



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondocuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Series 35

gu,



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.



ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".



2.20.- MARINED GARCIA TRUJILLO.

Este asunto fue estudiado en el punto 2.4.- de la presente acta. 🖍

2.21.- JAVIER ANTONIO SUAREZ JAIMES Y OTROS.

Este asunto fue estudiado en el punto 2.3.- de la presente acta.

2.22.- SULAIN MEDINA BOHORQUEZ.

√

Este asunto fue estudiado en el punto 2.5.- de la presente acta.



2.23.- E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA.

	ACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. : OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO
1.	. REFERENCIA
FECHA AUDIENCIA	Sin determinar
CONVOCANTE	E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA.
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO ENTRE ENTIDADES ESTATALES

P. 200 36

gun



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

0.2	
ESTATALES O PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	SUPERINTENDENCIA NAL DE SALUD
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	ACTOS ADM.OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	Atención a Población del Régimen Subsidiado en lo no cubierto por el Plan de Beneficios. RECOBROS.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$118.114.012

2. HECHOS

- 1. CAFESALAUD EPS-S del Régimen Subsidiado, debe a la E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, las cuentas de cobro y sus facturas adjuntas, por prestación de Servicios de Salud NO POSS a sus afiliados desde el año 2011, las cuales se enlistan a continuación, siendo la primera Factura HSP 0000754222 del 02 de Febrero de 2011 y finaliza con la factura HSP 0000773631 del 04 de Abril de 2011.
- 2. Que de acuerdo a los instrumentos legales vigentes como el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 de 2006, y la Ley 1438 de 2011, la Empresa Convocada es una Institución responsable de los pagos de los servicios de Salud y hace parte de los entes sometidos a Inspecciónj, vigilancia y Control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. En este mismo sentido, el ente público convocado, hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que motiva la presente solicitud.
- 3. Que la E.S.E, Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, en múltiples oportunidades ha solicitado el pago efectivo de dichas sumas de dinero a su deudor legítimo CAFESALUD EPSS, sin que hasta la fecha se hubiese cumplido con las obligaciones pecuniarias reclamadas, causando gravísimos inconvenientes en materia de recaudo de la E.S.E, por cuanto estos dineros pertenecen a Servicios de Salud y que debemos recaudar de manera efectiva.

Pagina 37

Gen



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 4. Que en éste sentido, CAFESALUD EPS-S ha contestado ante los múltiples requerimientos para el pago, que por tratarse de obligaciones NO POSS, es decir, por fuera de los alcances del otrora PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, el de3ber de pago se encuentra en cabeza de la entidad Territorial Departamental de conformidad con la normatividad vigente para la época de los hechos.
- 5. En el mismo sentido, la E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO ha requerido el pago al Departamento del Huila, entidad quien a través de sus representantes, sistemáticamente ha rechazado tanto el reconocimiento como el pago de las cuentas y facturas aquí referidas.
- 6. Que ante el incumplimiento de pago la Representante Legal de la entidad Convocante, E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO ha otorgado poder al abogasdo JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ, C.C.76.306.447 de Popayán-Cauca y T.P.126.789 del C S de la Judicatura, quien manifiesta que le asiste un interés legítimo de recaudo dinerario derivado de atenciones en salud No pertenecientes al PLAN OBLIGATORIO DE SALAUD, con cargo a CAFESALUD EPS-S SUBSIDIADO, y por disposición legal al Departamento del Huila, cuyo deber de pago pretende solucionar ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 7. La institución convocante presentó oportunamente las cuentas para el cobro y solución efectiva de la obligación a CAFESALUD EPS-S, representada legalmente por la Doctora TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ SALGADO, quien tiene vocación de pago de las cuentas y facturas relacionadas en la presente solicitud, no sin antes dirimir la responsabilidad que le asista a la entidad Territorial Departamental que contiene las facturas de venta que se relacionan en cada una de ellas, las que ascienden a la suma de \$118.114.012.00 M/CTE, así:

FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR NETO FACTURADO
754222	02-02-2011	121.240
754244	02-02-2011	524.700
754303	02-02-2011	28.885
754457	02-02-2011	110.600
754987	02-02-2011	618.835
755035	02-02-2011	19.285
755039	02-02-2011	573.570
755049	02-02-2011	227.240
755143	02-02-2011	529.695
755272	02-02-2011	1.643.586
755295	02-02-2011	1.331.899



lop



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

I		
755307	02-02-2011	664.610
755367	02-02-2011	1.886.476
755758	02-02-2011	20.000
755843	02-02-2011	244.635
755912	02-02-2011	579.700
755941	02-02-2011	266.480
756265	02-02-2011	904.620
756409	02-02-2011	198.100
756476	02-02-2011	155.620
756630	02-02-2011	212.580
756727	02-02-2011	787.288
756887	02-02-2011	215.280
757005	02-02-2011	2.599.840
757136	02-02-2011	1.351.609
757138	02-02-2011	1.529.186
757226	02-02-2011	1.041.335
757253	02-02-2011	49.900
757301	02-02-2011	617.740
757403	02-02-2011	685.390
757728	02-02-2011	375.305
758071	02-02-2011	660.820
758335	02-02-2011	224.812
758384	02-02-2011	2.356.572
758462	02-02-2011	256.955
758474	02-02-2011	2.477.283
758491	02-02-2011	3.034.784
758797	02-02-2011	346.950
758921	02-02-2011	621.559
758939	02-02-2011	108.000
758963	02-02-2011	378.860
759190	02-02-2011	100.710
759353	02-02-2011	1.299.953
759443	02-02-2011	3.154.365
759839	02-02-2011	1.309.480





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

700000	00.00.0044	
760092	02-02-2011	146.275
760238	02-02-2011	23.370
760242	02-02-2011	154.500
760274	02-02-2011	423.189
760339	02-02-2011	7.502.295
760564	02-02-2011	22.140
760614	02-02-2011	1.329.270
760688	02-02-2011	23.370
760979	02-02-2011	1.732.575
760986	02-02-2011	1.828.250
761001	02-02-2011	162.545
761073	02-02-2011	28.945
761150	02-02-2011	101.560
761155	02-02-2011	207.575
761175	02-02-2011	2.228.490
761226	02-02-2011	162.375
761238	02-02-2011	142.155
761314	02-02-2011	22.140
761347	01-03-2011	23.370
761363	01-03-2011	1.418.200
761491	01-03-2011	3.069.714
761610	01-03-2011	85.880
761674	01-03-2011	23.370
761766	01-03-2011	2.971.150
761875	01-03-2011	1.646.992
761966	01-03-2011	1.740.300
761978	01-03-2011	1.697.500
761984	01-03-2011	1.188.400
762005	01-03-2011	231.660
762021	01-03-2011	1.782.000
762036	01-03-2011	2.337.965
762234	01-03-2011	23.370
762309	01-03-2011	922.780
762356	01-03-2011	516.790

100 April 100

Bri



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

762374 01-03-2011 321.310 762636 01-03-2011 996.638 762709 01-03-2011 23.370 762942 01-03-2011 23.370 763024 01-03-2011 23.370 763302 01-03-2011 294.916 763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 22.140 764191 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764273 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764275 01-03-2011 23.370 764276 01-03-2011 25.58.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 24.600 764928	1	1	
762709 01-03-2011 23.370 762942 01-03-2011 23.370 763024 01-03-2011 23.370 763302 01-03-2011 294.916 763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 22.140 764294 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764273 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764275 01-03-2011 23.370 764276 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 23.370 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 24.600 764922 01-03-2011 24.600 764928 <td< td=""><td>762374</td><td>01-03-2011</td><td>321.310</td></td<>	762374	01-03-2011	321.310
762942 01-03-2011 23.370 763024 01-03-2011 23.370 763302 01-03-2011 294.916 763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 22.140 764191 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764273 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764275 01-03-2011 23.370 764276 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 2558.075 764893 01-03-2011 2558.075 764922 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 20.35.570 765062	762636	01-03-2011	996.638
763024 01-03-2011 23.370 763302 01-03-2011 294.916 763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764273 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764275 01-03-2011 23.370 764276 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 25.58.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764922 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 20.35.570 765062	762709	01-03-2011	23.370
763302 01-03-2011 294.916 763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 22.140 764191 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764275 01-03-2011 23.370 764276 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 23.370 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764922 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 269.420 765085	762942	01-03-2011	23.370
763319 01-03-2011 213.050 763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764273 01-03-2011 23.370 764274 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 23.370 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 24.600 764922 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 3.399.517 765869 </td <td>763024</td> <td>01-03-2011</td> <td>23.370</td>	763024	01-03-2011	23.370
763592 01-03-2011 23.370 763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 23.370 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764922 01-03-2011 24.600 764923 01-03-2011 24.600 764924 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 20.35.570 765063 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 76	763302	01-03-2011	294.916
763725 01-03-2011 23.370 763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 23.370 764329 01-03-2011 23.370 764893 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764922 01-03-2011 24.600 764923 01-03-2011 24.600 764924 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 3.399.517 766	763319	01-03-2011	213.050
763822 01-03-2011 24.600 764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 2.558.075 764922 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 269.420 765063 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 24.600	763592	01-03-2011	23.370
764034 01-03-2011 1.333.476 764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 20.355.570 765062 01-03-2011 2.035.570 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 269.420 765185 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	763725	01-03-2011	23.370
764191 01-03-2011 22.140 764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 20.35.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	763822	01-03-2011	24.600
764249 01-03-2011 23.370 764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 634.055 765210 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764034	01-03-2011	1.333.476
764269 01-03-2011 23.370 764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 634.055 765210 01-03-2011 634.055 76589 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764191	01-03-2011	22.140
764272 01-03-2011 23.370 764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 76589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764249	01-03-2011	23.370
764277 01-03-2011 23.370 764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764269	01-03-2011	23.370
764325 01-03-2011 531.030 764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 76589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764272	01-03-2011	23.370
764329 01-03-2011 2.558.075 764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764277	01-03-2011	23.370
764893 01-03-2011 181.873 764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764325	01-03-2011	531.030
764922 01-03-2011 24.600 764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764329	01-03-2011	2.558.075
764927 01-03-2011 24.600 764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764893	01-03-2011	181.873
764928 01-03-2011 24.600 764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764922	01-03-2011	24.600
764939 01-03-2011 2.035.570 765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764927	01-03-2011	24.600
765062 01-03-2011 123.500 765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764928	01-03-2011	24.600
765064 01-03-2011 269.420 765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	764939	01-03-2011	2.035.570
765083 01-03-2011 3.216.657 765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765062	01-03-2011	123.500
765185 01-03-2011 1.458.500 765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765064	01-03-2011	269.420
765210 01-03-2011 634.055 765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765083	01-03-2011	3.216.657
765589 01-03-2011 934.304 765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765185	01-03-2011	1.458.500
765869 01-03-2011 3.399.517 766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765210	01-03-2011	634.055
766165 01-03-2011 22.140 766172 01-03-2011 24.600	765589	01-03-2011	934.304
766172 01-03-2011 24.600	765869	01-03-2011	3.399.517
	766165	01-03-2011	22.140
766649 01-03-2011 1 610 777	766172	01-03-2011	24.600
7.555-5 01-55-2011 1.010.777	766649	01-03-2011	1.610.777
766732 01-03-2011 594.100	766732	01-03-2011	594.100

Piggina 41

Jan



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

(p. 1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1		
766749	01-03-2011	22.140
766797	01-03-2011	250.300
766814	01-03-2011	436.440
766914	01-03-2011	2.233.191
767066	01-03-2011	752.590
767162	01-03-2011	686.780
767208	01-03-2011	1.008.400
767433	01-03-2011	769.533
767509	01-03-2011	3.431.050
767522	01-03-2011	412.560
767694	01-03-2011	1.239.648
767890	01-03-2011	23.370
767940	01-03-2011	1.181.458
768091	01-03-2011	1.306.904
768335	01-03-2011	516.755
768362	01-03-2011	421.779
768377	01-03-2011	2.053.526
768392	01-03-2011	2.537.527
768477	01-03-2011	67.300
768478	01-03-2011	48.400
768573	01-03-2011	396.500
768578	01-03-2011	1.957.145
768679	01-03-2011	377.974
768711	01-03-2011	234.450
768806	04-04-2011	692.950
768812	04-04-2011	250.335
768885	04-04-2011	20.087
769076	04-04-2011	31.400
769099	04-04-2011	23.370
769417	04-04-2011	23.370
769467	04-04-2011	23.370
769514	04-04-2011	23.370
769643	04-04-2011	1.137.530
770092	04-04-2011	24.600

100 miles 42

fun



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

ТО	TAL	\$118.114.012
773631	04-04-2011	23.370
770669	04-04-2011	23.370

8. De acuerdo a las depuraciones realizadas se evidencia que las cuentas mencionadas anteriormente se encuentran glosadas porque no dieron cumplimiento a la resolución 322 de 2010 expedida por el Secretario de Salud Departamental de la época, donde claramente se solicitaba a las EPS S que atendieran la población a cargo del Departamento, teniendo en cuenta que la Secretaria de Salud Departamental no contaba con los contratos necesarios para realizar las atenciones, con especial énfasis en que se debía dar estricto cumplimiento a la Resolución 3099 de 2008, referente a las atenciones NO POS, es decir realizando los respectivos Comité Técnico Científico, con su respectiva justificación del médico tratante. Se realizó la respectiva conciliación entre los auditores de las partes sin llegar a un acuerdo conciliatorio.

PRETENSIONES:

- Se reconozca y se ordene el pago de las cuentas y facturas adjuntas conforme se ha relacionado en la parte pertinente de los hechos con fundamento en la solicitud de conciliación invocada.
- Se reconozca que la E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, con fundamento en la normatividad vigente para la época, tiene un deber de cobro efectivo de las obligaciones a su favor e insolutas hasta el momento, por concepto de Servicios prestados en Salud NO POSS.
- 3. Se ordene el pago efectivo de la obligación por cuantía de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118.093.716.00) M/CTE, que la entidad Territorial Departamento del Huila a través de la Secretaría correspondiente adeuda a ese prestador y que debieron pagarse con fundamento en el Artículo 67 de la Ley 715 de 2001.
- 4. Se ordene el pago efectivo de la obligación por cuantía de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118.093.716.00) M/CTE, por parte de CAFESALUD EPS-S, ante este prestador y que debieron pagarse en su oportunidad
- 5. De conformidad con la normatividad vigente, solicita el pago de Intereses causados desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo.
- 6. Se reconozca el pago de los Honorarios del Abogado de la Convocante, a la tasa del 4% sobre el valor de las Pretensiones, incluidos los Intereses de mora, porcentaje que se encuentra dentro de los rangos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANÁLISIS DE OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO

Parna 43

gur,



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- Que el Artículo 25 del Decreto 806 de 1998 establece que son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado y a los Vinculados temporalmente, en concordancia con el Articulo 157 de la Ley 100 de 1993.
- 2. Que la afiliación al Sistema de Seguridad Social es obligatoria y se efectuara a través de los regímenes Contributivo o Subsidiado y temporalmente participara dentro del sistema la población sin capacidad de pago que se encuentre vinculado al sistema.
- Que el Artículo 32 del mismo Decreto establece que serán vinculados al sistema de Seguridad Social en salud las personas que no tienen capacidad de pago, mientras se afilian al Régimen Subsidiado.
- 4. Que mientras se garantiza la afiliación al Régimen Subsidiado de las personas vinculados al sistema consideradas como pobres y vulnerables de acuerdo a los procedimientos legales establecidos para tal fin, tendrán acceso a los servicios de salud que presten las Instituciones Públicas y Privadas de acuerdo a su capacidad de oferta, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 806 de 1998.
- 5. Que la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional ordenó actualizar y unificar los planes de beneficios de los regímenes Contributivos y Subsidiados, a fin de garantizar el DERECHO A LA SALUD a todos los Colombianos sin discriminación alguna, situación que reitero la obligación a los Entidades Territoriales de garantizar la prestación de los servicios de salud de manera INTEGRAL Y OPORTUNA.
- 6. Que mediante Sentencia C-463 de 2008, la Corte Constitucional decidió declarar exequible el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2008 "señalando que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos -medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro-, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En el caso de que las EPS no estudien oportunamente los requerimientos del médico tratante para los usuarios del Régimen Contributivo respecto de servicios excluidos del POS y sean obligados a su prestación mediante acción de tutela, la sanción que impone la disposición demandada a las EPS es que los costos de dicha prestación serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. En el caso del Régimen Subsidiado esta disposición deberá entenderse en el sentido de que los costos de la prestación ordenada vía de tutela serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 715 de 2001".
- 7. Que la Resolución 5073 de 2013, Por medio de la cual se unifica el procedimiento de Recobro por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de beneficios, suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado en salud, a cargo del respectivo Ente Territorial y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1. Objeto, estableció el procedimiento que deben seguir las

Pagna 44

you



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

EPS-S para el recobro ante la Entidad Territorial respectiva, por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de beneficios del régimen subsidiado.

- 8. Que así mismo el Artículo 5 de la resolución 5073 de 2013, estableció el procedimiento para la evaluación control y pago de las solicitudes de recobro dentro del Régimen Subsidiado previsto en la Resolución 3099 de 2008 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; que para este caso es la Resolución 5395 de 2013.
- 9. De acuerdo a las depuraciones realizadas se evidencia que las cuentas mencionadas anteriormente se encuentran glosadas porque no dieron cumplimiento a la resolución 322 de 2010 expedida por el Secretario de Salud Departamental de la época, donde claramente se solicitaba a las EPS S que atendieran la población a cargo del Departamento, teniendo en cuenta que la Secretaria de Salud Departamental no contaba con los contratos necesarios para realizar las atenciones, con especial énfasis en que se debía dar estricto cumplimiento a la Resolución 3099 de 2008, referente a las atenciones NO POS, es decir realizando los respectivos Comité Técnico Científico, con su respectiva justificación del médico tratante. Se realizó la respectiva conciliación entre los auditores de las partes sin llegar a un acuerdo conciliatorio.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 322 de 2010 expedida por el Secretario de Salud Departamental de la época, con especial énfasis en que se debía dar estricto cumplimiento a la Resolución 3099 de 2008, referente a las atenciones NO POS, es decir realizando los respectivos Comité Técnico Científico, con su respectiva justificación del médico tratante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, de acuerdo a las depuraciones realizadas se evidencia que las cuentas mencionadas anteriormente se encuentran glosadas porque no dieron cumplimiento a la resolución 322 de 2010 expedida por el Secretario de Salud Departamental de la época, donde claramente se solicitaba a las EPS S que atendieran la población a cargo del Departamento, teniendo en cuenta que la Secretaria de Salud Departamental no contaba con los contratos necesarios para realizar las atenciones, con especial énfasis en que se debía dar estricto cumplimiento a la Resolución 3099 de 2008, referente a las atenciones NO POS, es decir realizando los respectivos Comité Técnico Científico, con su respectiva justificación del médico tratante. Se realizó la respectiva conciliación entre los auditores de las partes sin llegar a un acuerdo conciliatorio.





ARGUMENTOS COMITÉ:





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto, NO "POR FALTA PRUEBAS O REQUISITOS PARA EL PAGO".

2.24.- ACCION DE REPETICION CASO – OSCAR EDUARDO VANEGAS TOVAR

		,	-	
	1	1		
ł	ø			

RESPONSABLE DE LA FICHA:		
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD		
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE	
CONVOCADO:	NO APLICA	
CONVOCANTE:	NO APLICA	
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA	
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	25 de Noviembre de 2013	
CAPITAL PAGADO:	\$ 15.596.353	
TOTAL INTERESES PAGADOS:	00	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$	
FECHA DE PAGO TOTAL:	05 de Diciembre de 2014	

PRESUNCIONES

OSCAR EDUARDO VANEGAS TOVAR, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demando al Departamento del Huila, con ocasión de las decisiones negativas contenidas en las resoluciones, No. 259, proferidos por el de del 21 de junio de 2011, y 549 del 10 de noviembre de 2011; proceso con radicado 2012, con conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, quien mediante sentencia declaro la nulidad de las citadas resoluciones y en consecuencia condenó al Departamento del Huila a pagar a la demandante el equivalente a las prestaciones sociales comunes que esta devengaba un docente y por el tiempo que prestó sus servicios bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios

Las mencionadas resoluciones sometidas a la censura judicial, fueron expedidas por el entonces, Doctor Luis Jorge Sánchez García el cual negó el reconocimientos de derechos prestacionales y laborales, a la citada docente.

La mencionada demandante laboró por contrato de prestación de servicios docentes en Instituciones Educativas de la Entidad Territorial Departamento del Huila, en algunos periodos de los años 1996 a 2003, emolumentos que se cancelaban con cargo al Situado Fiscal, posteriormente con el Sistema General de Participaciones y excepcionalmente con recursos propios del Departamento del Huila. La contratación que se efectuaba para la época de los hechos se fundamenta en las normas de descentralización dictadas para la época de los hechos, tales

Parkia 46

gun



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1º.de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme con las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por las normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los demandantes ya referidos, durante algunos periodos de los años 1994, 1995. 1996. 1997, 1998, 1999, 2000. 2001, 2002, y 2003 por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993.

La condena aquí impuesta tiene como antecedente la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo que amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, consideran que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente encubren una verdadera relación laboral, por tanto deciden la nulidad de los actos administrativos referenciados, declarando en consecuencia una relación laboral y ordenan el pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta los honorarios recibidos, que en ningún momento puede ser inferior al salario que devengaba un docente en el escalafón respectivo.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó las peticiones de la señor OSCAR EDUARDO VANEGAS TOVAR, toda vez que el mandatario Departamental de turno actuó conforme a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1994 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del Dr. LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ.

DECISIÓN:

Man 47

m



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO INICIAR ACCION DE REPETICION teniendo en cuenta que no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó las peticiones de la señor OSCAR EDUARDO VANEGAS TOVAR, toda vez que el mandatario Departamental de turno actuó conforme a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1994 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del Dr. LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ.

2.25.- ACCION DE REPETICION CASO - ESPERANZA CRUZ VALENCIA i



RESPONSABLE DE LA FICHA:		
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD		
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE	
CONVOCADO:	NO APLICA	
CONVOCANTE:	NO APLICA	
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA	
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	24 de abril de 2014	
CAPITAL PAGADO:	\$ 5.275.989	
TOTAL INTERESES PAGADOS:	00	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$	
FECHA DE PAGO TOTAL:	24 de marzo de 2015	

PRESUNCIONES

ESPERANZA CRUZ VALENCIA, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demando al Departamento del Huila, con ocasión de las decisiones negativas contenidas en las resoluciones, No. 259, proferidos por el de del 21 de junio de 2011, y 549 del 10 de noviembre de 2011; proceso con radicado 2012, con conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, quien mediante fallo de primera instancia declaro la nulidad de las citadas resoluciones y en consecuencia condenó al Departamento del Huila a pagar a la demandante el equivalente a las prestaciones sociales comunes que esta devengaba un docente y por el tiempo que prestó sus servicios bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios

Pagina 48

yes



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Las mencionadas resoluciones sometidas a la censura judicial, fueron expedidas por el entonces, Doctor Luis Jorge Sánchez García el cual negó el reconocimientos de derechos prestacionales y laborales, a la citada docente.

La mencionada demandante laboró por contrato de prestación de servicios docentes en Instituciones Educativas de la Entidad Territorial Departamento del Huila, en algunos periodos de los años 1996 a 2003, emolumentos que se cancelaban con cargo al Situado Fiscal, posteriormente con el Sistema General de Participaciones y excepcionalmente con recursos propios del Departamento del Huila. La contratación que se efectuaba para la época de los hechos se fundamenta en las normas de descentralización dictadas para la época de los hechos, tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1º.de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad — más escalafón y posesión —, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme con las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por las normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los demandantes ya referidos, durante algunos periodos de los años 1994, 1995. 1996. 1997, 1998, 1999, 2000. 2001, 2002, y 2003 por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993.

La condena aquí impuesta tiene como antecedente la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo que amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, consideran que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente encubren una verdadera relación laboral, por tanto deciden la nulidad de los actos administrativos referenciados, declarando en consecuencia una relación laboral y ordenan el pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta los honorarios recibidos, que en ningún momento puede ser inferior al salario que devengaba un docente en el escalafón respectivo.

Piggra 49

m)



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó las peticiones de la señora ESPERANZA CRUZ VALENCIA, toda vez que el mandatario Departamental de turno actuó de conformidad a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1994 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del Dr. LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO INICIAR ACCION DE REPETICION teniendo en cuenta que no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó las peticiones de la señora ESPERANZA CRUZ VALENCIA, toda vez que el mandatario Departamental de turno actuó de conformidad a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 1994 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del Dr. LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ.



3.- VARIOS.

3.1.- CRUZ ROJA COLOMBIANA

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FEI	RNANDA SOLANO ALARCON
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	10 de diciembre de 2015
CONVOCANTE:	CRUZ ROJA COLOMBIANA √
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO 5 ADM. ORAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	QUE SE CONDENE AL DEPARTAMENTOA
	PAGAR UNA SUMA POR LOS SERVICIOS
	PRESTADOS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	The state of the s
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA



Ser-



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O \$ 143.224.160
DE LA CONDENA:

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- La CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, interpuso demanda en acción de reparación directa contra el Departamento del Huila solicitando que se condene a pagarle la suma de \$148.765.020 por concepto de los servicios de atención integral prestados a la población de la tercera edad y enfermos mentales recluidos en el centro asistencial ASILO SAN MATIAS DE NEIVA, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 al 26 de diciembre del mismo año, por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE(\$143.224.160) y el equivalente a un día de servicio prestado el 15 de agosto del año 2012 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.540.860).
- 2.- Entre la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la audiencia inicial celebrada el 16 de abril del 2015 los apoderados de la parte demandante y demandada decidimos conciliar por mutuo acuerdo las pretensiones demandadas, acuerdo que fue avalado por el comité técnico de conciliación según acta No. 021 del 13 de noviembre de 2014.
- 3.- Que en audiencia inicial se llevó la propuesta de conciliación la cual fue improbada por el juzgado 5 administrativo oral de la ciudad de Neiva, fundado en el hecho de no existir prueba alguna que acredite la prestación de los servicios de atención integral a la población de la tercera edad y enfermos mentales recluidos en el centro asistencial, ASILO SAN MATIAS Neiva, durante el día 15 de agosto del 2012, ya que no se encontró en el expediente prueba que acredite la solicitud de pago con relación al día 15 de agosto del 2012, que estuviere pendiente de cancelar.
- 4.- Es por ello que la Cruz roja Colombiana mediante oficio CRHP 200-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015 y teniendo como fundamento los argumentos expuestos por el Señor Juez, solo solicita el reconocimiento y pago del valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$143.224.160) correspondiente a los servicios prestados entre el 1 y el 26 de diciembre de 2012 según consta en la cuenta de cobro No. 4953 del 17 de septiembre de 2013 y factura de venta No. FC 049556 del 29 de diciembre de 2012, suma que en realidad adeuda el Departamento del Huila por los servicios prestados en ese periodo, la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, y desisten y/o renuncian al pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.540.860) que equivale al día de servicios prestados el 15 de agosto y en lo que el juzgado fundamenta la improbación de la conciliación.

ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON

La jurisprudencia en Colombia ha reiterado que "la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a

Pagina 51

Jus



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

.. La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso."

Por lo anterior tenemos que el Departamento del Huila, no puede dejar de reconocer a la CRUZ ROJA COLOMBIANA, el servicio prestado a una comunidad vulnerable como es la encontrada en el Asilo San Matías de Neiva, la cual, ha sido garante de su bienestar, y que por trámites administrativos, ajenos a la voluntad de la misma no hayan sido cancelados.

Que los servicios prestados a la población recluida en el Asilo San Matías de Neiva, fueron prestados con oportunidad, integralidad y calidad, tal como lo certifica la Profesional María Esperanza Polonia Álvarez, referente del programa.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR y reconocer a la CRUZ ROJA COLOMBIA, el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$143.224.160) M/CTE, solo lo pertinente a los servicios prestados, debido a la renuncia expresa que realizara del valor de \$5.540.860, sin reconocer los intereses, lo anterior, teniendo en cuenta las razones expuestas en el análisis de la presente ficha.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden CONCILIAR el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila, no puede dejar de reconocer a la CRUZ ROJA COLOMBIANA, el servicio prestado a una comunidad vulnerable como es la encontrada en el Asilo San Matías de Neiva, la cual, ha sido garante de su bienestar, y que por trámites administrativos, ajenos a la voluntad de la misma no hayan sido cancelados.

/







Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$143.224.160.00) M/CTE, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por parte del Juez contencioso de conocimiento de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS."

3.2.- Convocantes: inicia con ADRIANA SOFÍA VARGAS MARTÍNEZ y termina con MONICA LORENA VARGAS MARTINEZ.

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES		
1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:		
CONVOCANTE:	Convocantes: inicia con ADRIANA SOFÍA VARGAS MARTÍNEZ y termina con MONICA LORENA VARGAS MARTINEZ.	
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Relación: factores salariales- prima de servicio	
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	x ·	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	Nulidad y restablecimiento del derecho	
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	Cuantía no determinada	

HECHOS Y PRETENSIONES

Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.

Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.

El día 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes.de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente.

DECISIÓN:

for



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.3.- VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO

RESPONSABLE DE LA FICHA	ACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. : OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO
	. REFERENCIA
FECHA AUDIENCIA	30 de noviembre de 2015
CONVOCANTE	VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, C.C.19.393.700 de Bogotá y T.P.237.335 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Señora YANETH ARDILA TRUJILLO, C.C.55.058.584, en calidad de Esposa del señor REYNEL TOLE GODOY, C.C.12.190.141, y en representación legal de su menor hijo JUAN JOSÉ TOLE ARDILA, T.I.99.041.805.826, de la señora INGRID JOHANNA TOLE ARDILA, C.C.1.073.381.378, y la señora JÉSSICA LORENA TOLE ARDILA,

Page 55

pers



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

	C.C.1.110.495.419.
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	FALLA MÉDICA
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$1.529.880.000.oo

HECHOS

- 9. El señor REYNEL TOLE GODOY, con C.C.12.190.141, asistió el 10 de Mayo de 2013 al servicio de Odontología de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA, con el fin de que le trataran un dolor de muela.
- 10. En la fecha mencionada lo atendió la Odontóloga FLOR MARINA FACUNDO CHÁVARRO, con Registro Médico No.047, quien determinó en su diagnóstico que se le debían realizar una serie de limpiezas y calzas con Amalgamas y resinas en varias piezas dentales.
- 11. El 16 de Mayo de 2013, asistió a una por segunda vez con la odontóloga FACUNDO CHÁVARRO, para tratamiento, quien en el acápite de Evolución determinó: "Se hace remisión a ENDODONCISTA para tratamiento de Conductos en el 36".
- **12.** El 05 de Junio de 2013, la Odontóloga NIMITZ JOHANNA LAISECA PERALTA, con Registro Médico No.50-3319 realizó ENDODONCIA al Molar 36 y determinó en el Acápite de Evolución lo siguiente: "Diente 36. Diagnóstico: Pulpis irreversible crónica. Pronóstico: Favorable (...)

Paleria 56

g



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Obturación con Cemento topseal y Conos accesorios 20. Cemento temporal. Endodoncia terminada. (...)"

- 13. El 11 de junio de 2013, el señor REYNEL TOLE GODOY, asistió nuevamente para tratamiento con la Odontóloga MARINA FACUNDO CHÁVARRO, quien determinó "Evolución: Paciente quien consulta por odondtolgía al concluir con el 36 y dolor en el 37 (...), En el exámen Clínico se observan puntos prematuros de contacto en el 36 y bolsa periodontal en zona del 38 y se curetea bolsa Periodontal en el 37. Se dan recomendaciones de Higiene Oral y se cita nuevamente en 08 días para control".
- 14. Para el 28 de junio de 2013 y ante la insistencia del paciente de que a pesar de estos procedimientos el Dolor no cesaba un instante; la Dra FACUNDO en esa fecha, determinó la extracción del Molar No.38, en el Acápite de la Evolución así: "(...) Paciente quien consulta por Odontología en zon del 38. Al examen Clínico se observa el 38 impactado. Se hace remisión a Cirujano Maxilofacial para Endodoncia del 38".
- 15. El 19 de Junio de 2013, el Cirujano GERMÁN ALBERTO RAMÓN FALLA con Registro Médico No.189, determinó: "Evolución. Paciente programado para la Exodoncia del tercer Molar incluido Ectópico 38 en posición Horizontal sin complicaciones (...) Plan de Tratamiento: Exodoncia de Incluido 38"
- 16. El 03 de Septiembre de 2013, se realizaron en la E.S.E MARÍA AUXILIADORA, exámenes de Laboratorio al señor REYNEL TOLE GODOY.
- 17. El 12 de Septiembre de 2013, el paciente TOLE GODOY, asistió nuevamente al servicio de Odontología de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA, "motivo de la consulta: Me duele donde me sacaron la Muela".
- 18. La Odontóloga FACUNDO CHÁVARRO realizó la atención de la consulta citada en el numeral anterior, y determinó: "Evolución: Paciente quien consulta por dolor en la zona del 38, donde se le realizó la Exodoncia Quirúrgica el 19 de Julio de 20913. Al examen Clínico se observa Bordes de la incisión evertidos, encía con punteado Blanquecino, Labil, presenta flemonen piso de boca. Radiológicamente se observa Lesión Radiolúcida Distal al alvéolo del 38 y pequeñas áreas Radiolúcidas circunscritas en región del 38 (...). Se dá cita para mañana. " Diagnóstico: (K109 Enfermedad de los Maxilares No Especificada".
- 19. El 13 de Septiembre de 2013, la Odontóloga FACUNDO CHÁVARRO determinó: "Evolución: Paciente quien trae Radiografía Panorámica donde se observa imagen redonda Radiolúcida aparentemente en Rama rodeada de imagen difusa radiolúcila de gran tamaño. Se irrigs incisión con lechada de calcio retirando restos alimenticios. Se recomienda tomarse los medicamentos según las indicaciones. Se cita al paciente para valoración con el cirujano maxilofacial".
- 20. La Radiografía tomada en las instalaciones de RAYOS X DEL HUILA-GARZÓN, en la opinión del Radiólogo DIDIER JAVIER PÉREZ OCHOA, quien opina y sugiere lo siguiente con respecto a la lectura de la Radiografía en mención "(...) A nivel de la región Submandibular izquierda adyacente a la glándula submandibular se aprecian imágenes hipoecoicas las cuales miden 1.42 X 1.98 cm, 2.38 X 1.69 cm, 1.13 X 0.79 cm y 1.15 X 0.89 cm. Opinión: Imágenes en relación con probables conglomerados ganglionares de aspecto benigno. Se sugieren estudios complementarios para confirmar hallazgos. Se anexa impresión de las imágenes obtenidas.
- 21. El 20 de Septiembre de 2013, la odontóloga FACUNDO CHÁVARRO, determinó en el acápite: "Motivo de la consulta: Para interconsulta con el Cirujano y antecedentes (...) Ecografía de

2000 57

Mas



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

tejidos blandos Región Submandibular Izquierda. Imágenes en relación con probables conglomerados de aspectos benignos. Se sugiere estudios complementarios (...)"

- 22. En el mismo informe la Dra FACUNDO CHÁVARRO complementó: "Evolución. Paciente a quien se le realizó Exodoncia Quirúrgica del 38 el 19 de Septiembre de 2013. El 13 de Septiembre de 2013, consulta por dolor y tumefacción en el área Radiográficamente presenta lesión radiolúcida en zona Retromolar Izquierda. Clínicamente se observa la incisión de la cirugía con sus bordes evertidos y la encía lingual Hipertrofiada y con lesiones blanquecinas hasta mesial del 37. Se tomaron RX periapicales y Panorámica (...). Se remite a Cirujano Maxilofacial para valoración y Tratamiento" "Diagnóstico. (...) Granuloma Central de Células Gigantes".
- 23. En el período del 10 de Mayo al 20 de Septiembre de 2013 de tratamiento Odontológico en la E.S.E, MARÍA AUXILIADORA le formularon los medicamentos AMOXICILINA 500 Mg e IBUPROFENO 400 Mg.
- 24. El paciente REYNEL TOLE GODOY se encontraba afiliado desde el año 2008 a la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA.
- 25. En fecha 11 de Octubre de 2013, el Médico Dr. JOSÉ ALBERTO VARGAS, con Registro Médico No.162, actuando a nombre de la EPS COMFAMILIAR, remitió al paciente REYNEL TOLE GODOY para un tratamiento en la IPS COMFAMILIAR DE NEIVA, Sede San Jorge, para Consulta Externa, en la especialidad de CIRUGÍA ORAL (Maxilofacial).
- 26. El Dr JOSÉ ALBERETO VARGAS, Cirujano Oral, determinó: "Diagnóstico presuntivo: Granulomas central de células gigantes". "Anamnesis. Paciente de 49 años, con cirugía de 38 incluido de 3 meses con herida abierta, maxilar infectado, sintomatológico con ganglios inflamados, se remite a cirugía maxilofacial, atención que debe ser urgente y de manejo Intrahospitalario.
- 27. Para la fecha de remisión el 11 de Octubre de 2013, al paciente TOLE GODOY no le había sanado o cicatrizado la herida dejada por la Extracción del Molar 38 y por el contrario esta herida se iba degradando el área que comprometía dicha Exodoncia, con una inflamación y deformidad del área tratada.
- 28. Con la orden médica referida, el paciente TOLE GODOY acudió a la E.P.S COMFAMILIAR DEL HUILA para que le autorizaran y practicaran la correspondiente cirugía, pero al presentarla lo remitieron a "Valoración médica" con el Cirujano Maxilofacial, desconociendo la orden médica y el progresivo desmejoramiento de la salud del paciente".
- 29. El 18 de Octubre de 2013, en la E.S.E, Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" de Neiva, en el Formato Estandarizado de CONTRAREFERENCIA de Pacientes, se registró: Resumen de Evoluciones. Aumento de Volumen en región Retromolar Izquierda, Secundario a Exodoncia de dientes incluida Radiografía Panorámica se evidencia una lisis en el ángulo Mandibular de bordes definidos viene con Hipótesis diagnosticado de Granuloma Central de Células Gigantes, Solicita nueva RX Panorámica y Turno para Biopsia más analgesia, a continuación Impresión Diagnóstica. Lesión de sitios contiguos de otras partes y de las no especificadas de la Boca, complicaciones. Aumento de volumen posterior a Exodoncia del diente 38 y pronóstico. Paciente que le fue realizada una Endodoncia hacia el día 19 de Julio PQS, Presenta dolor agudo Retromolar sin haber mejora del cuadro posterior, le fue realizada una Exodoncia desencadenando un aumento de volumen de dicha Región. El Doctor CÉSAR AUGUSTO OSORIO MOSQUERA, médico que lo contrarefirió, le formuló DICLOXACINA X 500 Mg e IBUPROFENO X 400 Mg.

Perina 58

Bus



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 30. El 18 de Octubre de 2013 en la sede de IMÁGENES ORALES LTDA de Neiva, se le tomó una Radiografía Panorámica al paciente TOLE GODOY, ordenada por el Doctor CÉSAR AUGUSTO OSORIO MOSQUERA.
- 31. El 07 de Noviembre de 2013, finalmente la EPS COMFAMILIAR-HUILA, luego de engorroso trámite, emitió la Autorización de Servicios médicos, en el que Autoriza Biopsia Incisional Profunda de Mucosa Oral y Tejidos Adyacentes en la Región del ángulo Mandibular Bajo, y fue remitido a la Entidad Prestadora CLÍNICA UROS S.A, de la ciudad de Neiva.
- **32.** El 08 de Noviembre de 2013, el paciente TOLE GODOY se presentó en la CLÍNICA UROS S.A, para que le realizaran el procedimiento de BIOPSIA, en donde le informaron que no tenían registrada ninguna autorización de la EPS COMFAMILIAR-HUILA, a nombre de él.
- 33. El mismo 08 de Noviembre de 2013, se trasladó a las instalaciones de la EPSS COMFAMILIAR-HUILA, para reclamar por esta omisión, y en esta área de Quejas y Reclamos, en vez de solucionar una Orden escrita que exhibía el paciente, le informaron que "nuevamente le iban a estudiar el caso".
- 34. Ante esta situación y ante el desespero familiar por la no práctica de un examen que se consideraba definitivo en la evolución médica del paciente TOLE GODOY, el mismo 08 de Noviembre de 2013, por cuenta propia acudieron a consultar al Doctor GERMÁN ALBERTO RAMÓN FALLA, médico especialista en CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL, el cual determinó "Paciente consulta por lesión Intraoral en zona posterior mandibular del molar 38 de 04 meses de evolución que ha crecido en los últimos días, sin posibilidad de tratamiento por demora en Autorizaciones, que refiere alteración en la Alimentación con lesión de apariencia verrugosa dolorosa comprometiendo mucosa y hueso mandibular ulcerado sangrante con acumulación de alimentos y posible sobreinfección con sospecha de lesión Tipo CA a definir por Biopsia IDx. Lesión Mandibular Zona del 38 a estudio (...) Valoración por anestesiólogo, (...) Se programa Procedimiento Biopsia Incisional Bajo ANESTESIA GENERAL EN Clínica Belo Horizonte, miércoles 13 de Noviembre de 2013, a la 1:00 P.M.
- 35. Ante la situación de extrema gravedad, el paciente TOLE GODOY, el 12 de Noviembre de 2013, instauró una Acción de Tutela ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Garzón contra la EPSS COMFAMILIAR-HUILA debido a la Negligencia para proceder con la Autorización para la práctica de la Biopsía.
- **36.** El 13 de Noviembre de 2013 el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, Ordenó a al EPS COMFAMILIAR-HUILA que "(...) como medida provisional, se Ordenó a COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la presente coordine y practique el procedimiento de BIOPSIA INCISIONAL DE ENCÍA (...)".
- 37. El 13 de Noviembre de 2013, el paciente REYNEL TOLE GODOY cumplió con la programación para la realización de la BIOPSIA INCISIONAL en la Clínica Belo Horizonte de Neiva, esto por cuenta propia (Consulta particular).
- 38. El 19 de Noviembre de 2013 le entregaron el resultado de la BIOPSIA INCISIONAL por parte del Patólogo Oncólogo Dr JOAQUÍN CARRERA MEJÍA, el que estableció: "Diagnóstico, Lesión Oral. Biopsias. CARCINOMA ESCAMOCELULAR BIEN DIFERENCIADO QUERATIZANTE E INFILTRANTE.
- 39. El 19 de Noviembre de 2013, paralelamente a esta situación, como resultado de la Medida Provisional impartida por el Juez de Tutela, con Autorización de COMFAMILIAR DEL HUILA EPSS, El especialista en Cirugía Maxilofacial Dr JAVIER MONTEJO, le tramitó el formato de Admisión de la Historia Clínica No.12190141, dándole la observación de Prioritario.

gg/a59

m



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 40. En la misma fecha del 19 de Noviembre de 2013, el dr Javier Montejo de la Clínica Uros S.A, Remitió de forma Urgente a la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S, CON FUNDAMENTO EN EL RESULTADO DE LA biopsia DEL Dr Ramón Falla, conseguida de forma particular y con sus propios recursos del paciente REYNEL TOLE GODOY y su familia. En la remisión registra "(...)Paciente de 49 años con Historia de Cirugía Oral de cordal del 38 hace 4 meses por odontólogo particular y lesión que cicatriza en área retromolar izquierda on Biopsia y Resultado de CARCINOMA ESCAMOCELULAR IDx: CARCINOMA MANDIBULAR IZQUIERDO PLAN S/S V/CION Y TRATAMIENTO POR ONCOLOGÍA (URGENTE)".
- 41. Hasta ese momento se determina con claridad que como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por error Diagnóstico y mal manejo efectuado en su conjunto por los Odontólogos Drs Flor Marina Facundo Chávarro, Nimitz Johanna Laiseca Peralta y Germán Alberto Ramón Falla adscritos a la entidad demandada E.S.E, MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, le causaron un grave Perjuicio al paciente REYNEL TOLE GODOY.
- 42. Lo anterior en virtud de que el procedimiento equivocado adelantado por los Odontólogos mencionados, que el dolor que sentía el paciente en esta región Retromolar provenía del Tumor Cancerígeno que ya se mostraba en las diferentes radiografías, le hizo perder un tiempo valiosos desde el 10 de Mayo de 2013, hasta el 19 de Noviembre de 2013 (189 días), fecha en la cual se le remitió a la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S, para tratar adecuadamente un tumor de esta naturaleza, pero debido a su grave error en el tratamiento equivocado de Endodoncia y Exodoncia lo aumentó y degeneró a un extremo ya irreversible.
- **43.** El 20 de Noviembre de 2013, el Dr. Adonis T Ramírez, da la admisión (Nota de Primera vez) al tratamiento Oncológico en la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S, en el que determina "Paciente con CA de Mandíbula avanzado, se solicitan paraclínicos y TAC de mandíbula para valorar extensión tumoral.
- 44. El Dr ADONIS T RAMÍREZ en los formatos de Servicios solicitados determinó el CARÁCTER PRIORITARIO de los procedimientos, negándose a acceder al clamor de los familiares del paciente que le requerían que lo calificara como URGENTE, aduciendo que calificarlo de URGENTE significaría que se estuviera muriendo o algo así.
- 45. En fecha 21 de Noviembre de 2013, al paciente TOLE GODOY le realizaron el TRAC DE MANDÍBULA SIMPLE Y CONTRASTADO, en la E.S.E, Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, en el que se establece: "Opinión. Lesión lítica de etiología Neoplástica localizada en el cuerpo y en el ángulo mandibular izquierdo que genera extensión perineural y compromiso sobre los músculos del espacio masticatorio izquierdo (Pterigoideo medial y Masetero) y del músculo tensor del velo del paladar en este último condicionando abultamiento sobre la orofaringe, dentro de las posibilidades diagnósticas se debe considerar Ameloblastoma, Osteosarcoma, CARCINOMA ESCAMOCELULAR O COMPROMISO METASTÁSICO. (... COMPROMISO METASTÁSICO DE LOPS GANGLIOS DE LA ESTACIÓN IB IZQUIERDA.
- **46.** Los exámenes de Laboratorio adicionales solicitados por el Dr ADNIS T RAMÍREZ de la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S, fueron realizados de forma Urgente y cancelados con recursos propios del paciente TOLE GODOY, en razón a la Negligencia manifiesta esgrimida por la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA en tramitar las autorizaciones correspondientes.
- 47. El 22 de Noviembre de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón le notificó al Paciente TOLE GODOY, lo siguiente en virtud de la Acción de Tutela interpuesta por él, en el

Sama 60

Ans



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

que decidió Amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor REYNEL TOLE GODOY, por las razones anotadas en la parte considerativa de dicha providencia, y ORDENÓ a COMFAMILIAR DEL HUILA EPSS a través de su representante legal o quien haga sus veces que de manera inmediata ordene a quien corresponda La Práctica de la CIRUGÍA MAXILOFACIAL que requiere el señor REYNEL TOLE GODOY y lo remita de igual forma a tratamiento por ONCOLOGÍA, además ORDENA la práctica del tratamiento Integral al señor REYNEL TOLE GODOY que demanda el cuidado de su enfermedad, sin condicionarlo a una nueva orden del Juez de Tutela.

- 48. El 27 de Noviembre de 2013, el Dr ADONIS T RAMÍREZ de la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S, solicitó en la orden de Cirugía a la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA, los siguientes exámenes y procedimientos: (...) Colgajo músculo cotareo y Colgajo local, no los Autorizó la EPSS.
- 49. El 28 de Noviembre de 2013 y con base en el hecho anterior, el paciente TOLE GODOY radicó en la Secretaría del Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón, un INCIDENTE DESACATO, en contra de la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA, argumentando que no había cumplido con lo determinado en Autorizar de forma inmediata los procedimientos médico-quirúrgicos, sino que adicionalmente no había cumplido con la orden de cubrir y reembolsar los gastos cubiertos con el paciente.
- **50.** Con fecha 29 de Noviembre de 2013 la EPSS COMFAMILIAR DEL HUILA autorizó la CIRUGÍA de MANDIBULECTOMÍA CON RECONSTRUCCIÓN OSEA con sus procedimientos quirúrgicos adicionales.
- **51.** El 03 de Diciembre de 2013, se realizó valoración por parte del Anestesiólogo quien solicitó que se requería un FIBROBROCOSCOPIA en razón de "Paciente vía área difícil", equipo de difícil consecución, lo que finalmente se logró y se realizó la operación el 16 de Diciembre de 2013 en las Instalaciones de lka Clínica Uros S.A, de la ciudad de Neiva.
- **52.** La operación consistió en retirar el Tumor y colocar una Platina Larga, la cual quedó demasiado larga en su implantación y deformó bruscamente al paciente, imposibilitándole totalmente para pronunciar palabra alguna, lo que obligó a una Segunda Cirugía Correctiva el 21 de Diciembre de 2013, y finalmente la apertura de puntos los días 27 y 28 de Diciembre de 2013.
- 53. El 31 de Diciembre de 2013, el paciente TOLE GODOY fue dado de alta por el cirujano Dr ADONIS T RAMÍREZ.
- 54. El 08 de Enero de 2014, el Dr ADONIS T RAMÍREZ en consulta de Control de la cirugía realizada determinó "Se solicita control con reporte de patología y valoración por Oncología y radioterapia" y extendió las correspondiente remisiones a CONTROL POR CABEZA Y CUELLO CON REPORTE DE PATOLOGÍA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR HEMATO-ONCOLOGÍA Y CONSULTA POR RADIOTERAPIA, todas con el rótulo de carácter Prioritario.
- 55. El 10 de Enero de 2014, se entrega el Informe ANATOMO-PATOLÓGICO por parte del Dr JOAQUÓN CARRERA MEJÍA, en el que determina la naturaleza Cancerígena de los tejidos estudiados y que se realizó una Metástasis a los tejidos y ganglios adyacentes al tumor determinado como CARCINOMA ESCAMOCELULAR BIEN DIFERENCIADO QUERATINIZANTE e INFILTRANTE.
- 56. El 16 de Enero de 2014, la EPSS COMNFAMILIAR DEL HUILA, da una autorización para ser atendido en Consulta de Primera vez por Medicina Especializada y Radioterapia. Esto 56 días

Page 61

Sur



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

después de que se le confirmó la existencia del tumor Canceroso y la Urgencia del tratamiento que se le debía hacer, a partir del 19 de Noviembre de 2013.

- 57. El 21 de Enero de 2014, el Oncólogo Dr ERNESTO FEDERICO BENAVIDES LÓPEZ, de la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S., adscrita al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en su primer consulta al paciente TOLE GODOY determinó que el Objetivo del tratamiento era CABEZA Y CUELLO LIMITACIÓN PARA APERTURA BUCAL HERIDA EN ZONA DEHICENTE CENTRAL SIN SIGNOS DE SOBREINFECCIÓN y en el Plan de tratamiento "(...) CDDP 70 MGS en día 1 Semanal X Semanas en forma concurrente con Radioterapia".
- 58. El Oncólogo Dr ERNESTO FEDERICO BENAVIDES LÓPEZ le autorizó al paciente TOLE GODOY los procedimientos de QUIMIOTERAPIA y la determinó como QUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO, CONSULTA POR RADIOTERAPIA QUÍMICA SANGUINEA y les dio carácter Prioritario a estas Autorizaciones.
- 59. El 24 de Enero de 2014, la Radio-Oncóloga Dra Clara Inés Serrano estableció en el formato de Evolución del paciente TOLE GODOY: "(...) La Patología Informo: Mucosa oral comprometida por tumor, Pterigoides comprometido por tumor Masetero por Tumor 2 de 17 ganglios Linfáticos comprometidos por tumor I Izquierdo. (...) TAC DE MANDÍBULA Muestra compromiso del cuerpo y ánguilo mandibular Izquierdo que genera extensión Perineural y compromiso de músculos del espacio masticatorio izquierdo (...)Conducta Radioterapia y Quimioterapia conmitante se programa Radioterapia Complementaria con acelerador lineal forones.
- 60. El 28 de Enero de 2014 la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA da autorización para ser atendido en CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECILIZADA, por Radioterapia (...) esto 70 días después de que se le confirmó la existencia del tumor canceroso y la urgencia del tratamiento que se le debía hacer, a partir del 19 de Noviembre de 2013.
- 61. El 31 de Marzo de 2014, el Cirujano Dr Adonis T Ramírez, en su informe de Epicrisis Contrarreferencia, determinó: Resumen de Anamnesis y Examen Físico. Paciente con Antecedentes con CA Escamocelular con antecedente de Mandibulectomía Izquierda con Reconstruccón con Placa Radical Izquierdo desde ayer, Presenta Material Purulento y Salida de comida por Dehiscencia de Herida Quirúrgica. Resumen de Evolución: "Paciente con adecuada evolución valorada por nutrición para inicio de alaimentación que ha tolerado adecuadamente además en tratamaiento por patología con base en Radioterapia (...) Curaciones ambulatorias por Clínica de Heridas (...) Complicaciones. Ninguna" y en Recomendaciones "Salida (...) Curaciones Ambulatorias con Clínica de Heridas (...)" y determinó un Plan de manejo Ambulatorio.
- 62. El 07 de Abril de 2014, el Cirujano Maxilofacial Dr. Adonis T Ramírez en Consulta de Control de la Cirugía determinó: "Análisis. Evolución establece, sin recidiva, presenta filtración por gastronomía" y en Plan de Tratamiento "Se sugiere asistir a la Clínica Uros por Urgencias para posibilidad de cambio de sonda de gastronomía. Ya para ese momento al paciente TOLE GODOY se le debía suministrar los Alimentos por Sonda directamente al Estómago debido al degeneramiento que sufrió su parte mandibular y gran parte del cuello.
- 63. El 22 de Mayo de 2014, la Enfermera Oncóloga Karol Cachaya Polanía, determinó en su formato de Nota de Evolución Terapia Enterostomal de la entidad SURAHELP, lo siguiente: "Paciente de 50 años con Historia de Carcinoma Escamocelular de 8 meses de evolución, quien terminó ciclo de quimio y radioterapia, actualmente con fístula faringocutánea.

4 appa 62

Phi



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Ingresa para manejo por Clínica de Heridas al Examen físico. Cara: Deformidad en hemicara izquierda por lesión a nivel maxilar inferior hemicara izquierda, de aproximadamente 7 X 5 cms de amplitud X 5 cms de profundidad, con exposición de placa metálica, con fondo de tejido de granulación con fibrina, se evidencia lengua expuesta herida que se comunica con cavidad oral, no hay dolor en el momento".

64. Después de un de todo el tratamiento al cual fue sometido el paciente REYNEL TOLE GODOY y de presuntas negligencias y mal manejo de su tratamiento el paciente se va deteriorando en su salud, hasta que finalmente el 23 de Septiembre de 2014 fallece, y de acuerdo a Registro del Formato de Epicrisis, la causa de la Muerte se determinó: Tumor Maligno de la Boca, parte no especificada, Desnutrición Proteicocalórica Severa No especificada, Neumonía Bacteriana No especificada, Heridas de Otras partes del cuello, atención de Gastrostomía.

PRETENSIONES:

- 1. La cancelación a la señora YANETH ARDILA TRUJILLO, en su calidad de esposa del causante, por concepto de:
- LUCRO CESANTE la suma de

\$480.000.000.00;

DAÑO MORAL, la cantidad de

230 SMMLV

DAÑA A LA VIDA DE RELACIÓN la cantidad de

200 SMMLV

DAÑO CORPORAL BIOLÓGICO o a la SALUD

100 SMMLV

- 2. La cancelación a la Señorita INGRID JOHANNA TOLE ARDILA, en su calidad de hija del causante, por concepto de:
 - DAÑO MORAL, la cantidad de

200 SMMLV

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la cantidad de

100 SMMLV

DAÑO CORPORAL BIOLÓGICO o a la SALUD, la cantidad de

50 SMMLV

- 3. La cancelación a la señorita JESSICA LORENA TOLE ARDILA, en calidad de hija del causante, por concepto de:
 - DAÑO MORAL, la cantidad de

200 SMMLV

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la cantidad de

100 SMMLV

DAÑO CORPORAL BIOLÓGICO o a la SALUD, la cantidad de

50 SMMLV

- 4. La cancelación al joven JUAN JOSÉ ARDILA, en su calidad de hijo menor de edad, por concepto de:
 - LUCRO CESANTE, la suma de

\$100.000.000.00

DAÑO MORAL, la cantidad de

200 SMMLV

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la cantidad de

100 SMMLV

DAÑO CORPORAL BIOLÓGICO o a la SALUD, la cantidad de

50 SMMLV

5. La cancelación de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), POR DAÑO EMERGENTE, por los diferentes gastos ocasionados en contra del patrimonio del señor REYNEL TOLE GODOY, durante el período del 10 de Mayo de 2013, al 23 de Septiembre de 2014, y cubrieron gastos de viaje entre el municipio de Garzón y la ciudad de Neiva, gastos de



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

hospedaje, gastos de los diferentes exámenes médicos y costo de su Sepelio cubiertos por su familia.

ANÁLISIS DE OSCAR ORDOÑEZ

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que prestaron servicios de salud al señor REYNEL TOLE GODOY, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerados de cualquier responsabilidad.

De igual forma se verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por IPS debidamente habilitadas, luego, de conformidad al SOGC (El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad) es responsabilidad de la entidad garantizar la atención de conformidad a los protocolos y estándares establecidos para el caso de la patología que presento el señor REYNEL TOLE GODOY.

De otro lado, de conformidad a los hechos de la solicitud se tiene que el usuario se encontraba afiliada a la EPS COMFAMILIAR-HUILA, para la época de su enfermedad y tratamiento, situación ésta que obligaba a la EPS a granizarle la prestación de los servicios de salud de conformidad a la normatividad vigente y bajo los estándares de calidad exigidos.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que prestaron servicios de salud al señor REYNEL TOLE GODOY, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerados de cualquier responsabilidad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

April 264

Herry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA O INDEBIDA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.4.- NOHORA QUINTERO AMAYA Y OTROS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No

RESPONSABLE DE LA FICHA

: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

1.	REFERENCIA
FECHA AUDIENCIA	26 DE NOVIEMBRE DE 2015
CONVOCANTE	NOHORA QUINTERO AMAYA Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIEMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 145.804.002,00

HECHOS

Egipa 65

Des



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 1. Mis mandantes tienen la calidad deservidores públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.
- Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público, mis representados solicitaron el reconocimiento pago de la PRIMA DE SERVICIOS a que se refieren los artículos 42, 45, 58,59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- 3. El día 24 de septiembre del 2014 con Radicado No. 2014PQR27591, y el 02 de octubre del 2014 con Radicado No. 2014PQR28369 se radico en la Secretaría de Educación, derechos de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
- 4. La entidad territorial por intermedio de la Secretaría de Educación, mediante acto expreso negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
- 5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una etapa de conciliación, previa, al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como PRETENSIONES, solicita:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0122 del 04 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve unos derechos de petición y en consecuencia a ello reconocer y realizar el pago a favor de mis representados de la PRIM DE SERVICIOS establecidas en los artículos 42, 45, 58,59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- Reconocimiento y pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible en los términos del inciso 3º del artículo192 o numeral cuarto (4) del artículo 195 del C.P.A.CA.
- 3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

La administración se abstiene de tomar cualquier decisión sobre la **PRIMA DE SERVICIO**, sencillamente por dos razones; la falta de competencia para reconocer prestaciones sociales a los docentes NOHORA QUINTERO FALLA Y OTROS, por cuanto el Departamento se encuentra subordinado a la Ley 715 de 2001 en cuanto al Sistema de Participación.

"El sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades Territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se le asigna a la presente Ley".

En distintamente del Régimen Nacional, Departamental o Municipal que tuviere cada educador al servicio del estado, el debate sobre la prima se servicio se debe dar en cada caso concreto, porque lo que se busca aquí es la protección del principio fundamental general del derecho respecto a los derecho adquiridos por quienes en determinadas fechas y ostentado un mismo o unas mismas funciones se encontraban en situaciones laborales diferentes, que se esté supeditando a la revisión de origen de vinculación y con ello la verificación de los emolumentos salariales y

Politica 66

Herry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

prestacionales a los que ascendió, en esta etapa previa a la bonificación de los regímenes, es así como, en varios Departamentos y Municipios del país que conformaron plantas territoriales con sus propios recursos otorgaron a sus docentes reconocimientos salariales más allá, de los que ostentaba el Régimen Nacional. Para soportar aquí lo expresado es menester acudir al máximo Tribunal Constitucional, que en Sentencia C – 506/2006 manifestó que con la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989, era consecuente, precisa; y establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes.

A partir de la unificación, para garantizar las situaciones consolidadas aquellos que en sus regímenes territoriales les permitieron gozar de unos reconocimientos con el propósito de no vulnerar los derechos adquiridos.

Ahora de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional en ningún momento está diciendo que e l Departamento del Huila tiene que reconocer un derecho que lo encontramos establecido pero no reglamentado por el **ORDEN NACIONAL** y es cierto que existe la sentencia T 1066 de 2012, pero fue donde se ratificó el fallo que avala la Prima de Servicios para los docentes del Departamento del Quindío; es de aclarar que en principio la confirmación de esta sentencia cobija a los maestros que pusieron las demandas en Quindío, y otros departamentos donde también se ha reconocido este derecho.

En el caso del Departamento del Huila los docentes que pertenecieron a la planta de carga propia del Departamento, una vez revisados los archivos del Departamento, se pudo comprobar que los educadores, en un total de 707 no gozaron del reconocimiento de la prima de servicio, habiendo sido trato salarial en idénticas condiciones al régimen de la Nación. Esa verificación se hizo en el archivo general del Departamento en donde reposa los encuadernados de nómina de los docentes del régimen Departamental se extrajo del archivo el cuaderno identificado con la siguiente característica: Nomina docentes, Tesorería Departamental de enero y agosto de 1998, bodega L, estante 37 cara A, banda 2.

Por ello ningún educador al servicio del Estado tiene derecho a esta prestación social, por no existir mandato legal que otorgue dicho beneficio, por excepción, le correspondería a aquellos educadores nacionalizados que fueron vinculados por las entidades territoriales, y estas le reconocieron y pagaron dicha prestación, porque se configuraría el principio jurídico del derecho adquirido.

El Departamento del Huila, que conto inicialmente con nómina de docentes, nunca reconoció esta prestación social, consecuentemente los peticionarios no han sido beneficiarios del pretendido derecho.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

RECOMENDACIÓN

Regina 67

yen,



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.5.- JAIRO MARTINEZ PEREZ 1

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.		
RESPONSABLE DE LA FICHA	: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia	
CONVOCANTE	JAIRO MARINEZ PEREZ	
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	

Septe 68

Very



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIEMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 72.175.038,00

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1. El señor JAIRO MARINEZ PEREZ fue designado docente por el Departamento del Huila, mediante Decreto No. 1656 de 27 de Diciembre de 1991.
- 2. El docente JAIRO MARINEZ PEREZ, presentó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIOAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE NEIVA solicitud para el reconocimiento y pago de su CESANTIA PARCIAL.
- 3. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, mediante Resolución No.1079 de fecha 20 de mayo de 2015, reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL de mi mandante en cuantía neta de \$21.117.620.
- 4. En la resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicios que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 20 de enero de1992.
- 5. A pesar de la fecha de vinculación de mandante, las entidades convocadas aplicaron a efectos de liquidar su CESANTÍA PARCIAL el régimen contemplado en el literal b), numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3º de la misma Ley, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias,

Pagina 69

Ans



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

- 6. La última Resolución fue notificada el 27 de Mayo de 2015.
- 7. Los señores representantes legales de las entidades accionadas se les radicó copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
- 8. Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como PRETENSIONES, solicita:

- 1. Nulidad parcial de la Resolución 1079 del 20 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva en representación de La Nación Ministerio de Educción Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi mandante.
- 2. Que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a mí poderdante la CESANTÍA PARCIAL, de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 20 de Enero de 2012 y liquidación sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIOAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$ 72.175.038, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No 1079 del 20 de mayo de 2015, equivalente a \$21.117.620, con el resultante de la reliquidación por concepto de CESANTÍA PARCIAL, retroactiva debidamente liquidada, desde el 20 de Enero de 1992, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$93.292.658.

ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso del docente se realiza en el año 1991, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto e n la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por

201 July 70

Sur



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación — Ministerio de Educación Nacional.

Pagena 71

gry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigía al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo que reconoce las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago y del reconocimiento del derecho, y no el Departamento del Huila, es preciso señalar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.6.- ANA SATURIA MUÑOZ DE ORDOÑEZ



RESPONSABLE DE LA FICHA:

YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

1. REFERENCIA

FECHA AUDIENCIA:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Pagna 72



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

CONVOCANTE:	ANA SATURIA MUÑOZ DE ORDOÑEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES
ESTATALES O PARTICULARES:	a contract of the contract of
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL
COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS
	PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y
	DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON
F	CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU
	VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el	
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	
ADTIVOS especificar la causa.	i.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$18.436.734
DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 1469 del 15 de octubre de 2015, expedido por la Gobernación del Huila- Secretaria de Educación del Huila -Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se niega la solicitud de inclusión de la prima de servicios como factor salarial base salarial para liquidar la pensión de vejez de mi poderdante.

SEGUNDO: Que se RECONOZCAN e INCLUYAN los factores salariales correspondientes a la PRIMA DE SERVICIOS, dejados de incluir en la base para liquidar la pensión de jubilación de la señora ANA SATURIA MUÑOZ de conformidad con lo normado en la ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Ley 43 de 1975, Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. Así como la Sentencia del Consejo del Estado, Sección Segunda Subsunción A, e1el25 de marzo de 2010. y T -1066 dé 2812.

Que con fundamento en el reconocimiento del factor prestacional correspondiente a la PRIMA DE SERVICIOS y teniendo en cuenta el salario real devengado por mi poderdante al momento de su retiro fue; se realice la consecuente re-liquidación la pensión de jubilación reconocida NACION, **MINISTERIO** por la DE [:OUCACION, **GOBERNACION** DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DE'PARTAMENTAL-**FONDO** NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante resolución No 00119 del 18 de febrero de 1998, administrada y cancelada por la FIDUPREVISORA S.A y se incluyan dichos conceptos. como quiera que

Pagena 73

y



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

como factores prestacional para liquidar el valor de la mesada pensión a: actual de mi poderdante solo se tuvieron en cuenta: el sueldo, la prima de navidad y la prima de vacaciones, obviando la prima de servicios de conformidad con la reglamentación expuestas en esta solicitud.

CUARTO: Que con fundamento en el reconocimiento de los factores prestacionales correspondientes a la prima de servicio se realice la consecuente re liquidación de la cesantías definitivas de mi poderdante reconocida por reconocidas por la secretaria de educación departamental-Huila, fondo de prestaciones sociales del magisterio, mediante resolución No. 0002 del 05 de febrero de 2000, y se incluyan dicho concepto en la base para liquidar el valor de las cesantías definitivas, solo se tuvieron en cuenta, la asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, obviando la prima de servicios de conformidad con la reglamentación expuesta en esta solicitud, y en consecuencia se ordene el pago de esta diferencia a favor de mi poderdante la cual corresponde a la suma de un millón ciento treinta y ocho mil sesenta y dos mil pesos m/cte (\$1.138.062) debidamente indexado a la fecha del pago.

QUINTO. Que se paguen a favor de mi poderdante los valores correspondientes a la prima de servicios dejadas de cancelar, desde la fecha de vinculación, esto es 01 de enero de 1971 hasta la fecha de actual, la cual equivale a 15 días de salario anuales de conformidad con el Decreto 1042 de 1978; valor que estimo en la suma de \$18.436.734, valor sujeto a la respetiva indexación correspondiente, mas los respectivos intereses comerciales y de mora, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones.(...).

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo de Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el articulo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondocuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Pagena 74

Bus



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago y del reconocimiento del derecho, y no el Departamento del Huila, es preciso señalar que existe falta de legitimación en la cause por pasiva.

ARGUMENTOS COMITÉ:

algebra 75

Stry



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 021 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSÉ PAUL AZUÉRO BERN Delegado del Gobernado

SANDRA XIMENA CALDERON

Secretaria General

DEICY MARTINA CABRERÁ OCHOA

Secretaria de Hacienda

HERNANDO ALVARADO SERRATO

Dpto. Administrativo Juridico

iw BRIGNTE OLARTE CARDOSC

Se¢retaria de Educación

MARISOL GUPIERREZ TRUJILLO

efe Control Interno de Gestión

ELIPE ANDRES CERCUERA RIVERA

Secretario Técnico